

Estudios de Derecho Internacional Privado

La quiebra mercantil

ANTE EL

Derecho Internacional

por

Jesús Sánchez y Sánchez,

*ex-becario del Colegio Menor
de Santa María de los Angeles de Salamanca
y Doctor
del Claustro extraordinario de su Universidad Literaria*



SALAMANCA:

— EST. TIP. DE R. ESTEBAN —

1896.

Subrec. 2^a

8892



Estudios de Derecho Internacional Privado

La quiebra mercantil

ANTE EL

Derecho Internacional

por

Jesús Sánchez y Sánchez,

ex-becario del Colegio Menor

de Santa María de los Angeles de Salamanca

y Doctor

del Claustro extraordinario de su Universidad Literaria



SALAMANCA

— EST. TIP. DE R. ESTEBAN —

1896.



A los Excmos. Dres. Duques de Bernick
y Alba, Condes de Lemós,

en prueba de gratitud inmensa,
que pide á Dios sea eterna, dedica
este humilde trabajo

su afectísima y agradecida

El Autor.



EL autor del folleto á que estas líneas servirán á manera de *Prólogo*, pudo encargar este trabajo á uno cualquiera de sus maestros, los catedráticos numerarios de la Facultad de Derecho de esta Escuela; no lo hizo así porque ha querido, sin duda, dar una nueva prueba de su modestia, bien conocida ya de cuantos le tratan, eligiendo, para que le presente al público, al más humilde de todos los que dirigieron sus estudios.

En tal creencia, acepté el encargo á que voy á dar cumplimiento en pocas palabras, para no distraer al lector del fondo sustancioso y verdaderamente original de la obra.

El Derecho Mercantil, por un fenómeno perfectamente explicable, dado el carácter internacional de las relaciones comerciales, tiende á comprender en sus normas, relaciones jurídicas internacionales también, abarcando con sus preceptos, no ya solamente una clase, como sucedía en los antiguos códigos (incluso el de Sainz de Andino), ni siquiera á todos los súbditos de un Estado, como ocurre actualmente, sino que, inspirándose en el concepto romano del derecho de

gentes, pretende traspasar las fronteras nacionales, y ser ley general *inter omnes homines*.

El autor de este folleto trata de formular y justificar la pretensión, á que anteriormente aludimos, en el punto concreto de *las quiebras*.

De la manera como lo ha realizado juzgará el lector. Al prologuista (pase el epíteto) no le es lícito alabar la obra de un discípulo querido.

Luis Maldonado





ESTUDIOS

de

Derecho Internacional

CAPÍTULO I

Principios fundamentales

El hecho indudable repetido cada día con más frecuencia de existir relaciones internacionales entre los diferentes pueblos, no permite dudar ni por asomos de que los Estados han comprendido la necesidad imperiosa de concluir por completo con aquel aislamiento tan característico en los pueblos antiguos como desfavorable y contrario á las ideas y sentimientos latentes en el seno de las modernas sociedades.

Si alguna idea aparece contrariando y como queriendo anular este nuevo movimiento de aproximación entre las naciones, piérdese en el vacío y es sofocada incontinenti por los escritos que predicán y difunden ideas de concordia universal, por las asociaciones de paz, por los Congresos

Internacionales promovidos y celebrados con pasmosa constancia, concurriendo todos de común acuerdo á derrumbar para siempre las barreras, antes inquebrantables, que solamente la ambición, la ignorancia y preconcebidas ideas habían levantado entre los pueblos.

Así es que dejó el extranjero de ser considerado como enemigo y llevado por el Derecho Internacional á gozar de todos los derechos civiles peculiares á los individuos de la nación donde resida; la aplicación de las leyes de extranjería es regulada por los principios más liberales; cunde la confianza recíproca entre los Tribunales de los diferentes Estados y la autoridad internacional de sus sentencias encuentra cada vez más arraigo en la opinión; la libertad de navegación hace todos los días nuevas y legítimas conquistas; y finalmente, los esfuerzos del cuerpo diplomático universal se dirijen, ora á asegurar la paz como benéfica y segura prenda de ventura para los pueblos, ora á reglamentar la guerra si por acaso estalla entre los mismos á fin de hacerla compatible con los principios y adelantos de la moderna civilización.

Además, el estudio de las legislaciones de los diferentes pueblos, hace ver con claridad al menos atento observador que todas ellas parece como que se calcan en un molde común constituido por un determinado número de principios generales que puede aumentar, y de hecho así sucede, en vista de las circunstancias de lugar y tiempo; uniformidad que, manifestándose en la evolución jurídica de las diferentes naciones civilizadas, fué influenciada benéfica y saludablemente por las saludables doctrinas del Evangelio de Cristo, y destruída con implacable saña por las demoleadoras máximas de la Revolución Francesa, que tanto influjo y arraigo tuvieron, principalmente en la Europa latina.

Hoy no se puede emprender seriamente una

reforma sin consultar las legislaciones extranjeras, comprendiéndose claramente la enorme ventaja que resulta en sustituir los mejores raciocinios y utópicos ideales por la traducción en leyes positivas de los resultados prácticos que la institución que se trata de reformar ha producido en otros países. En resúmen compendioso y expresivo participa de esta misma opinión Laboulaye, cuando dice que «después que el comercio y la industria reunieron á todos los pueblos, que los caminos de hierro los aproximaron, que las exposiciones universales los saludaron como conocidos, mezclando sus intereses y sus ideas, es natural é imperiosa necesidad el apreciar en un país la legislación y manera de vivir de sus vecinos.»

Y como asevera Lainé, el propio derecho inglés, exajerado como ninguno para conservar su característica originalidad, no ha podido permanecer indiferente á esta corriente general de aproximación: una ley de 12 de Mayo de 1870 permitió á los extranjeros adquirir bienes inmuebles en Inglaterra; posteriormente se modificaron la adquisición y pérdida de la nacionalidad; la antigua institución que absorbía por completo la personalidad jurídica de la mujer casada por el marido, fué derogada; estableciéndose, finalmente, una arraigadísima opinión en favor del sistema general de Códigos.

No obstante esta comunidad de ideas, que las circunstancias referidas favorecen constantemente, numerosas y profundas difefencias separan y distinguen las varias legislaciones de los diversos países. Y como la diversidad de legislaciones obliga á determinar la competencia jurisdiccional, y por otro lado, de la frecuencia de relaciones internacionales nacen los problemas que el Derecho Internacional está llamado á resolver, se ha pensado por modernos tratadistas en la halagadora teoría, irrealizable en absoluto, de la *completa unidad jurídica de la humanidad*.

Decimos irrealizable, porque de hecho una serie de circunstancias locales (clima y temperatura, naturaleza del país, lenguaje, historia, constitución política, usos y costumbres, etc., etc.,) que producen la característica de cada país, ha de reflejarse por necesidad en su legislación, imprimiéndole una modalidad especial. Sin que esta unidad pueda tampoco, á nuestro juicio, circunscribirse á la esfera del Derecho Mercantil, porque serán en efecto menos profundas y numerosas las diferencias en los códigos comerciales que en los civiles, pero que los separa una gran distancia se demuestra facilmente haciendo un estudio comparativo de las leyes comerciales de Europa y América. Y es que el comercio ya no se rige por los usos comerciales de un determinado pueblo, ni tampoco por leyes aisladas: después que los descubrimientos é invenciones le dieron tan vigoroso impulso, comprendieron los gobiernos cuán grande era su importancia para la prosperidad de los Estados; y los siglos XII y XIII se encargaron de formar una corriente de opinión que, sin contentarse con las leyes importantes dictadas á la sazón, exigió del poder central la confección de códigos de comercio, y desaparecidas las causas que obligaban al Derecho Comercial á una uniformidad forzada, se transformó en un Derecho Nacional, pues de hecho hoy el comercio vive en mútuo consorcio con la nación á que pertenece, y así en su organización como en las leyes que le rigen, tiene que sufrir necesariamente cierta influencia política y nacional, que le ha de imprimir un carácter propio.

Además, los partidarios de la unidad jurídica olvidan por completo uno de los aspectos de la cuestión, y dominados por las dificultades á que muchas veces dá lugar la concurrencia de leyes diversas, cuando se pretende señalar las competencias respectivas sobre determinadas relaciones jurídicas, no se acuerdan de los inconvenien-

tes producidos y emanados directamente de la solución que quieren dar al problema. Suponer absolutamente espontánea la uniformidad deseada, cualesquiera que sea la futura transformación de las costumbres y modo de ser de los pueblos, es desconocer por completo la acción del mundo físico, la influencia de la tradición y la propia naturaleza del espíritu humano; y es indudable que, obtenida como se quiere la uniformidad, había de dificultar, por lo menos, si no imposibilitar, toda clase de reformas, toda serie de nuevos pactos y convenios entre los Estados que habían contratado con anterioridad y toda clase de perfeccionamientos impuestos á todo trance por las impurezas de la realidad social.

Creemos, pues, que el Derecho Internacional no está destinado á perder su actual naturaleza para fundirse y transformarse en código universal de las naciones civilizadas; y por ende que no limitándose las relaciones de derecho á un mismo centro jurídico, es indispensable, en vista de la variedad legislativa, procurar conocer las reglas que han de ser guía en la determinación de las respectivas competencias. Y semejante conocimiento dimanará, seguramente, de la naturaleza íntima de la relación jurídica, verdadero norte y guía para conducirnos á la certeza del centro jurídico que la debe regular. Y conste, á nuestro juicio, que ninguno de esos centros debe ser preferido, sino que todos ellos deben ser recibidos á título igual, cualquiera que sea aquel que la naturaleza de la relación de derecho reclame: y ciertamente que esta solución no resolverá todas las dificultades; mas tiene, sin embargo, la ventaja de evitar las conclusiones contradictorias á que conducen los criterios generales de las teorías exajeradas que hemos apuntado.

Es fácil ver la importancia que en este orden de consideraciones debe tener el exámen del verdadero carácter de las leyes: la naturaleza de la

relación jurídica exigirá muchas veces la aplicación de la ley extranjera, viniendo á echar por tierra esta consideración el concepto de que las leyes son esencialmente territoriales, y de que la *cortesía internacional* fundamenta la extraterritorialidad: siendo esta aconsejada por el estudio de la relación jurídica, la soberanía se vé obligada á aceptarla, so pena de abandonar el campo propio del derecho para venir á caer en los estrechos y egoístas moldes del más refinado y despótico arbitrio.

Existe tanta cortesía para con las naciones en la observancia de una ley extranjera, como benevolencia con los ciudadanos en el reconocimiento de una amplia libertad: y aunque puede muy bien el legislador repeler las disposiciones de los códigos extranjeros, como puede desconocer dentro de su derecho interno los principios eternos de justicia, sin embargo, pretender justificar tal orden de cosas es, como dice Manccini, «confundir el poder legislativo absoluto de todo el Estado con la legitimación de su injusto ejercicio.» Y como, sin embargo, la *conservación* es el primer derecho y el primer deber del Estado, la aplicación de la ley extranjera encuentra siempre un límite en el *orden público internacional*, debiendo, en nombre de él, ser repelidos todos los hechos jurídicos, con sus correspondientes efectos, que ofendan á las bases fundamentales de organización social y jurídica del mismo Estado.

Al pasar el concepto *orden público* á la esfera propia del Derecho Internacional, hubo entre los expositores manifiesta tendencia á darle una interpretación extensiva: la concepción esencialmente territorial de la soberanía, el sentimiento de desconfianza para con el extranjero, y la influencia ejercida en el Derecho Internacional por la noción de orden público del derecho privado, fueron factores que ejercieron en este movimiento una influencia decisiva. Entre tanto, las nue-

vas ideas y una mejor comprensión de los verdaderos intereses de los pueblos, fueron poco á poco transformando la noción de orden público en Derecho Internacional; comprendiéndose que los intereses generales no tenían las mismas exigencias haciendo relación á los nacionales que á los extranjeros, y así se vino á distinguir el orden público internacional y el orden público interno, como si dijéramos nacional. El primero circunscribióse á una esfera más restricta que el segundo, y el interés general mostró menores exigencias, no solamente porque tenía menos que temer y defender las situaciones, sino porque el caso en cuestión quedaba siempre reglamentado por la ley extranjera, lo que no acontecía cuando la derogación de la ley nacional era hecha por la voluntad de las partes.

Continuó no obstante habiendo un cierto cambio común, y el orden público internacional tomó el carácter de una subdivisión del orden público nacional; y así como las reglas de este podían dejar de pertenecer á aquel, las del primero son siempre propias y peculiares del segundo. Desapareció bien pronto el odio á las leyes extranjeras; comprendióse que la aplicación de estas era reclamada por los principios de justicia, y las dos nociones de orden público interno é internacional se separaron: la soberanía se purificó, abandonando el derecho privado las antiguas ideas del *dominium*; y la economía y la moral implantaron algunos preceptos comunes sumamente beneficiosos, consignados más tarde en la doctrina y en la jurisprudencia. A esta transformación sucedió bien pronto la de los *intereses generales*, cuya noción continúa no obstante siendo vaga y por ende peligrosa: el imparcial exámen del título que fundamenta la observancia de las leyes extranjeras, la verdadera concepción de la soberanía, y la distinción entre el carácter y efectos de la derogación de una ley debida á la

voluntad de las partes y el carácter y efectos de esa misma derogación debida á la ley extranjera, conducirán, seguramente, al verdadero conocimiento de la idea y límites de los llamados *intereses generales*.

.....

.....

Las consideraciones que desaliñadamente acabamos de exponer, tienen una cumplida aplicación en la doctrina referente á la importante institución de la quiebra.

La variedad de intereses que en un determinado momento se pueden hallar comprometidos; la situación especial del deudor colocado por el acaso, por imprudencia, ó por fraude en situación nada lisonjera; la perturbación proveniente de la imposibilidad de cumplir el quebrado los compromisos contraídos; todo esto exige que el legislador organice un proceso colectivo, estableciendo, salvas legítimas preferencias, una rigurosa igualdad entre los acreedores, terminando por una sentencia con autoridad general que tenga por fin único satisfacer y realizar en lo posible todos los derechos legítimos. Por que importa primero que el deudor cese en el ejercicio de su industria y en la administración de sus bienes para no engañar al público en general con una situación falsa, ni comprometer más la garantía común de los acreedores, ora aumentando su pasivo, ora favoreciendo á algunos acreedores en perjuicio de los otros; y segundo, que el deudor, conforme á un interés bien entendido, sea protegido si cabe en su adversa suerte, con algunos beneficios que le permitan en futuras épocas mejorar su afligida situación.

No pretendemos encarecer aquí, mucho menos discutir, la importancia de una institución como esta, pues resalta con una evidencia tal, que negarla sería cerrar los ojos á la luz: su base estriba en un orden de relaciones cuya principal fuer-

za y cohesión se halla en el crédito y en la buena fé de los contratantes; y como el comercio es por naturaleza cosmopolita, por la importancia de la institución en sí misma y por la frecuencia de su aparición en la vida de relación, se hace interesantísimo su estudio bajo el aspecto Internacional.

Si se examinan y comparan las diversas leyes que en los diferentes países tratan de la quiebra, se observará en primer lugar un cierto número de ideas uniformemente aceptadas por los legisladores. La unidad en el proceso, la generalidad en los efectos y la igualdad en el tratamiento de los acreedores, salvo justas distinciones, constituyen, á nuestro juicio, el edificio común sobre el cual asienta esta institución jurídica. En razón de las consecuencias graves producidas por la declaración de la quiebra, se exige la intervención del poder judicial; por las sospechas que el deudor suscita, se le priva de la administración de sus bienes, buscando ciertas incapacidades legales que obligan á establecer un periodo de alerta, durante el cual puedan los acreedores garantizar sus intereses.

En cambio, hállanse también divergencias que conviene señalar, y sin entrar á hacer un detallado estudio comparativo de la legislación sobre esta materia, no dejaremos de consignar en este lugar lo que principalmente interesa á nuestro propósito.

Entre las disposiciones legislativas referentes á la quiebra, ocupa un lugar preferente, el primero mejor dicho, aquella en virtud de la que los legisladores procuran establecer el criterio indicador que dé á conocer á los tribunales el estado financiero del deudor: y en esta materia veremos que no existe un completo acuerdo.

Y empezando por nuestro Código de Comercio del 85, nos encontramos con su artículo 874, que adopta como criterio la suspensión de pagos y lo

mismo para obligaciones civiles como comerciales (a).

El Código de Comercio francés, en su artículo 437, acepta el mismo criterio, con la diferencia que la jurisprudencia ha sentado el precedente de que solamente pueda referirse á obligaciones comerciales y nunca á las de carácter civil (b).

En el Código Comercial italiano de 1882, declaró expresamente el legislador, en su artículo 683, que la suspensión de pagos debía referirse solamente á obligaciones comerciales (c).

Bélgica, estableciendo también como fundamento el mismo criterio, permite, no obstante, que la quiebra se refiera á deudas civiles cuando estas se cubran con el crédito del comerciante (d).

La ley alemana fundamenta la quiebra en la insolvencia, presumiéndose que está el quebrado en el caso de suspender sus pagos (e).

El Código Comercial portugués exige, como condición necesaria para la declaración de la quiebra, la suspensión de pagos de obligaciones comerciales ó justificación de manifiesta insuficiencia del activo para satisfacer el pasivo (f).

Inglaterra se aparta en este punto de las demás legislaciones continentales antes enumeradas, pues mientras estas designan, como hemos visto, la suspensión de pagos ó la insolvencia como criterios para determinar la quiebra, el legis-

(a) «Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresée en el pago corriente de sus obligaciones» (Véase Romero y Girón «El Nuevo Código de Comercio.»)—Nota al artículo 875.

(b) «*Tout commerçant qui cesse ses paiements, est en état de faillite.*» (Leyes de 1838).

(c) «*Il commerciante che cessa di fare i suoi pagamenti per obbligazioni commerciali è in istato di fallimento.*»

(d) Art. 437. «*Tout commerçant qui cesse ses paiements et dont le crédit se trouve ébranlé, est en état de faillite.*» (Leyes del 51. 82, 83 y 85.)

(e) Art. 91, que traducido al francés dice así: «*La déclaration de la faillite, suppose la insolvabilité du failli. Il y a notamment présomption d'insolvabilité, en cas de cessation de paiements.*»

(f) Artigo 692 «*O commerciante que cessa pagamentos de suas obrigações commerciaes presu-mese em estado de quebra, que deve ser judicialmente declarada. Antes da cessação de pagamentos pôde tambem declarar-se á quebra com audiência do fallido, justificada que seja previamente á manifesta insuficiencia do activo para satisfação do pasivo.*»

lador inglés consideró oportuno el determinar concretamente las causas á que los tribunales deben atender para hacer referida declaración (a).

Si del criterio presuntivo del estado de quiebra, pasamos á examinar cuáles son las partes competentes para requerirla, encontraremos análogas diferencias; bastando á nuestro propósito consignar en este lugar, que son tres los factores que han de concurrir á la resolución de la quiebra: acreedores, deudor y tribunal.

En cuanto á los acreedores, todas las legislaciones les dan el derecho de promover la quiebra, con cortas y especiales diferencias: el legislador inglés restringió este derecho atribuyéndole á los acreedores de cuantía no inferior á cincuenta libras esterlinas, y los legisladores portugués é italiano excluyen de este derecho á los descendientes, ascendientes y cónyuge del quebrado, quienes de ningún modo pueden pedir la declaración de la quiebra.

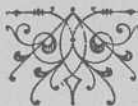
Es también un precepto general la facultad del propio deudor de pedir él mismo la declaración de la quiebra, llegando algunas leyes, como la italiana, la francesa y la portuguesa, á convertir aquella facultad en obligación ineludible.

Por último, ciertas legislaciones conceden al tribunal el derecho de declarar la quiebra de oficio, adoptando las medidas que crea necesarias para conocer el estado financiero del comerciante: y si siguiéramos analizando toda la legislación pertinente á esta materia, encontraríamos, al fin, analogías constantes de un lado, y de otro, innumerables diferencias que hacen preciso el determinar, en la mayor parte de los casos que ocurren en la práctica, la competencia solventora del conflicto legislativo.

Porque aún conseguida en este punto la tan deseada uniformidad, no habrían desaparecido,

(a) Art. 4.º de la Ley de 1883 que lleva por nombre «*acts of bankruptcy.*»

ni mucho menos, las dificultades, porque siempre faltaría saber el efecto que produciría en el extranjero la declaración de quiebra hecha en determinado país; problema gravísimo que la quiebra suscita y por cuyo exámen vamos á comenzar la exposición de estos lijeros apuntes de Derecho Internacional.—Advirtiendo, previamente que la cuestión no es nueva, pero que, á causa de su excepcional importancia, ha llamado y llamará seguramente la atención de distinguidos jurisconsultos, algunas de cuyas ideas hemos de exponer brevemente para consignar en último término, velada, sí, por naturales temores, pero rodeada de sinceridad, nuestra humildísima opinión.





CAPÍTULO II



Efectos internacionales de la quiebra.

§ I

LA QUIEBRA EN LA TEORÍA DE LOS ESTATUTOS

Casi todos los expositores de Derecho Internacional cuyos escritos vieron la luz en la antigüedad, procuraron ampararse en la teoría de los estatutos á fin de examinar si era la persona ó la cosa la que había de predominar en las disposiciones referentes á la institución de la quiebra. Y conste que la ciencia moderna aún no ha podido sustraerse al influjo de la famosa teoría estatutaria.

De este hecho, que nadie fundadamente pretenderá negar, surge la división de los tratadistas modernos, pues mientras Bertauld, Fœlix, Merlin, Stracca, Scaccia, el cardenal Lucca, etc., etc., opinan que el estatuto personal preside á las relaciones que la quiebra engendra, toda vez que esta es una situación especial que afecta directamente á la persona é indirectamente á sus bienes; otros, por el contrario, como Rocco, Casaregis, Thaller, Ripert, Leónce Thomás, etc., etc., fundándose en que el objeto principal de las leyes sobre la quiebra es el patrimonio del deudor y de ningún modo su persona, concluyen por afirmar unánimes que el estatuto real es el que mejor se amolda á la naturaleza jurídica de la institución. Un tercer grupo de escritores, no admite la quiebra ni como formando parte del estatuto real, ni clasificándola tampoco en el estatuto personal, pues considerando que en la multiplicidad legisla-

tiva reguladora de la institución hay disposiciones que se refieren directamente á la persona del quebrado, y otras que solo hacen relación á sus bienes, se incorporarán aquéllas y estas ora al estatuto personal, ora al estatuto real: tal es la doctrina que exponen Massé, Demangeat, Bonfils y algunos otros tratadistas, partidarios en principio de las ideas que durante muchos siglos dominaron en el campo propio del Derecho Internacional.

Confesamos ingenuamente, que en la penúltima década del presente siglo ha perdido mucho terreno la teoría de los estatutos; sin dejar de reconocer por eso, que sus raíces seculares no pueden fácilmente ser descuajadas, ni atacada con bríos la brillante pléyade de hombres ilustres que, con autoridad indiscutible, todavía la defienden y acogen con cariño.

El nombre de la teoría recuerda inmediatamente el de aquellas ciudades y provincias italianas con sus particulares leyes que en los tiempos medio-evaes recibieron el nombre de estatutos.—Aquellas ciudades ricas, populosas, de aguerrido génio, aspiraban á una mayor libertad, que presentían con anticipación; sus florecientes escuelas encargáronse de difundir por todo el orbe los ricos estudios del Derecho Romano; y su vida, alimentada y nutrida por un espíritu eminentemente comercial, que cada día extendieron con mayor amplitud, fueron factores que contribuyeron de consuno á dar á la teoría una especial orientación que puso de relieve la elevada cultura intelectual de tantos varones ilustres, cuyos nombres siempre se recordarán con predilección en la historia del Derecho Internacional.

Mas como las relaciones entre aquellas ciudades y pequeñas repúblicas iban siendo cada vez más frecuentes, y á su vez eran diversos los estatutos que regulaban su vida social y política, suscitábanse á diario dudas y divergencias sobre

competencia legislativa, en cuya resolución podían los juristas proceder de dos modos: ó declarar la absoluta territorialidad, ó admitir en cada caso, según la naturaleza de la relación jurídica, la preponderancia del estatuto que mejor se amoldara á su esencia.—El primer camino vendría á traducir fielmente el principio feudal de la soberanía de los Estados; el segundo resultaba más conforme con las necesidades del comercio y con el espíritu equitativo del Derecho Romano, enseñado á la sazón en todo el orbe; por eso se entró de lleno en esta última ruta, á partir de la cual, la ciencia estatutaria se va constituyendo poco á poco gracias al primer impulso que la dieron las provechosas enseñanzas de los eximios maestros Bartolo, Baldo, Saliceto y Dumoulin, quienes resolvían las dificultades, no obedeciendo á un plan preconcebido, sino estudiando la naturaleza de cada relación jurídica, guiados única y exclusivamente por las simples luces del buen sentido.

Entre tanto el feudalismo, arraigado con energía así en las ideas como en los hechos, encargóse de desviar el movimiento liberal que el comercio italiano iniciaba tan pronto: la altivez de cada provincia y de cada pueblo por su derecho propio fué un principio transmitido á la clase baja por los señores feudales, y no era fácil prever ante el rudo encuentro de dos teorías que se ponían frente á frente cuál iba á ser el resultado final de la lucha. Al vencimiento de la antigua doctrina feudal se oponía un estado social al que repugnaba que otro nuevo estado viniera á suplantar al actual; al de la teoría estatutaria el rigor ciego del exagerado sistema territorial, cuyos desvaríos exigían atenuantes que le pusieran en condiciones de atemperarse á la realidad de las cosas. Tras de controversias empeñadísimas entre los partidarios de uno y otro sistema, en las que lucieron sus excelentes dotes, esgrimieron toda clase de ar-

mas para conseguir el triunfo, y sobre todo legaron á la posteridad un rico venero de conocimientos valiosos, se produjo, como resultado, una nueva fase en la teoría estatutaria, á la cual dió forma D'Argentré, en su obra «*De statutis personalibus et realibus.*»

Partiendo D'Argentré del tan conocido adagio «todas las costumbres son reales,» estableció como regla general la territorialidad de la ley, y como excepción la extraterritorialidad de algunas disposiciones: de aquí la división de las leyes en dos clases, unas agregadas y formando parte del estatuto personal que tenían por fundamento la cortesía y la justicia, y otras al estatuto real con la base de la soberanía territorial.

Esta agrupación de las leyes en dos estatutos simplificaba completamente todas las cuestiones: se trataba de cosas relativas al suelo, inmuebles, herencias, enagenaciones y adquisiciones de objetos situados en diferentes lugares, y la cuestión de saber qué ley debía aplicarse estaba fehacientemente resuelta por el uso y la costumbre; los inmuebles no podían ser regulados por otro derecho que no fuera el territorial, pero otra debía ser la solución en cuanto al derecho de las personas, y la norma de los muebles que deben ser regidos por la ley del domicilio.

Admitida la división de las leyes en dos grupos, se hizo necesario establecer un criterio de clasificación, suscitándose sobre este punto diferentes discusiones, tras de las cuales se adoptó como general la fórmula de Dumoulin: «*Si statutum agit in rem. reale est; si in personam, persona'e est.*» Mas, como había leyes que se referían al mismo tiempo á las personas que á las cosas, procuróse conocer cuál era su objeto predominante para clasificarlas: toda ley que tenía por objeto inmediato la persona ó su estado, aunque contuviera disposiciones relativas á los bienes, era estatuto personal; por estatuto real se consi-

deraba toda ley que tuviese por objeto principal las cosas inmuebles, aunque se refiriese á las personas incidentalmente.

Este nuevo criterio dió lugar á innumerables y largas disputas, á la propuesta de varios criterios, tales como el estatuto mixto, que no fueron unánimemente aceptados, pero que desde luego influyeron en la continuación de la lucha científica y en el arraigo de la teoría, así en la doctrina como en la jurisprudencia, durante muchos siglos.

Ahora bien; expuesto queda al principio de este capítulo que los escritores de Derecho Internacional no están conformes en apreciar la verdadera situación de la quiebra en la teoría estatutaria: divergencias que dependen, en nuestro humilde entender, de la dificultad de apreciar con exactitud cuándo una ley tiene por objeto principal de sus disposiciones los bienes ó las personas, cuando por lo general en ellas estos dos elementos se completan y refunden.

De ahí que nos veamos perplejos para asignar á la quiebra un lugar dentro de la teoría estatutaria, y por adelantado hemos de consignar que nos parece que no vamos á colocarla en ninguno.

¿Puede intercalarse en el estatuto personal? Optamos desde luego por la negativa. Porque, en efecto, algunas disposiciones que á la quiebra regulan, afectan á la persona del deudor; pero reglamentar la capacidad de éste no fué el intento del legislador.

¿Será entonces la quiebra un estatuto real? De ningún modo: estatuto real es el que tiene por fin regular la condición jurídica de los bienes, y la quiebra tiene por objeto directo é inmediato la salvaguardia de los intereses comprometidos, primero por la conservación del patrimonio del deudor, después por la liquidación del mismo y finalmente por su reparto proporcional entre los acreedores.

No se puede, pues, á nuestro juicio, clasificar la quiebra en cualquiera de los dos grupos sin desconocer en absoluto su naturaleza; y es que no basta investigar si el objeto principal é inmediato de la disposición legislativa es la persona ó la cosa, como enseñaron los jurisconsultos de la Edad Media, para resolver sobre su extraterritorialidad, sino que se hace preciso estudiar la naturaleza de la relación jurídica é investigar si la ley en cuestion interesa ó no al orden público internacional.

De ahí que reconozcamos con Savigny «que no se debe repeler la teoría estatutaria como absolutamente falsa, sino como susceptible de aplicaciones é interpretaciones tan variadas, que entre su multiplicidad pueden encontrarse algunas enteramente justas.»—Pero ella, por incompleta y equívoca, no puede servir de base á nuestras investigaciones, no teniendo más remedio que seguir ruta distinta para encontrar los principios que deben regular los efectos internacionales de la quiebra.

§ II

LA QUIEBRA COMO LEY DE POLICÍA Y DE SEGURIDAD

Hemos visto que la teoría estatutaria aparece como insuficiente para fundamentar los efectos de la quiebra en el orden internacional; veamos si la sanción penal que acompaña á algunas disposiciones legislativas y el carácter propio de la institución, son ó no argumentos justificativos de la tendencia que clasifica la quiebra como ley de policía y seguridad.

Raoul Bloch afirma «que el estado de quiebra afecta al orden público. Si los comerciantes—añade—no cumplen las obligaciones que su estado les impone, cometen un delito; por consiguiente, la legislación sobre quiebras presenta

los caracteres de una ley de policía, obligando á todos los que habitan en un determinado territorio.—Porque no se crea que una ley necesita tener por objeto la represión para poder ser considerada como de policía y seguridad, y en tal sentido, no solamente lo son las destinadas á castigar delitos, sino también las encaminadas á mantener el buen orden en las relaciones comerciales de los ciudadanos, favoreciendo así el desenvolvimiento del comercio, que es uno de los más considerables elementos de grandeza de un Estado; fiscalizar las operaciones de los comerciantes, que deben ir acompañadas de la más completa buena fé, y favorecer la circulación de los valores, rodeándola de verdaderas garantías, principales fines que procura conseguir la ley sobre quiebras, á la que por ende hay que reconocerle un carácter de policía y seguridad.»

Creemos inaceptable la opinión expuesta: los que la defienden y sustentan, ó abusan de la generalización, ó falsean notoriamente el carácter verdadero de las leyes de policía y seguridad.

No negamos que entre las disposiciones reguladoras de la quiebra, existen algunas con carácter penal; pero estas, ocupando un lugar secundario, no pueden reasumir la esencia de la institución ni, por consiguiente, tampoco definirla; son, repetimos, medidas complementarias y de utilidad, pero de ningún modo características esenciales. Y parecenos que, aun cuando se dilate y extienda en términos infinitos el cuadro de las leyes de policía y seguridad, hasta el extremo de encerrar en él todas las disposiciones de orden público internacional, no se conseguirá dar á la quiebra el carácter de *necesidad* que Bloch le quiere atribuir, porque de hecho el interés general y el crédito público que esta institución especial se propone fomentar, son mal invocados. Cualquiera que sea la importancia que se la conceda en casos especiales que en la práctica ocurran,

elevando estos á criterios generales y fundamentales dentro de la doctrina expuesta, es alargar los límites de clasificación, de modo y manera que toda ley tenga en ella un verdadero y adecuado lugar.

Y el fin que el legislador persigue directa é inmediatamente con la quiebra no estriba en el orden público, sino en la salvaguardia de los legítimos derechos de los acreedores amenazados de inminente violación con el anormal estado del comerciante quebrado: tampoco es, pues, el camino indicado apropósito para conocer, siguiéndole, la naturaleza jurídica y efectos de la quiebra en el orden internacional.

§ III

UNIDAD Y UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA

Modernamente, y gracias á los esfuerzos de los jurisconsultos italianos, háse formado una nueva doctrina conocida en la ciencia internacional con el nombre de «Teoría de la unidad y universalidad de la quiebra.» Fundados referidos expositores en la estructura íntima de la institución en el Derecho interno y en el carácter propio y peculiar del comercio, concluyen por declarar que la quiebra abierta en determinado país, debe abarcar todos los bienes y acreedores del quebrado, cualesquiera que sea su situación ó nacionalidad.

Es, en sustancia, esta teoría la que inició en la antigüedad Ansaldo, apartándose del sentir general de sus contemporáneos, que solo pensaron en la agrupación de las leyes dentro de la teoría de los estatutos. Idea ó cuestión que, sin embargo, tampoco pasó desapercibida para Savigny, al cual creemos que se debe el primer esbozo de este sistema; porque, en efecto, el espíritu eminente del ilustrado romanista abandonando el campo de las antiguas ideas sobre el Derecho Internacional, re-

conoció en la doctrina de los expositores, en las decisiones de los tribunales, en las costumbres y en los mismos tratados, huellas de una tendencia progresiva y constante á una comunidad de derecho que acabaría por imponer unas mismas reglas solventoras de competencias legislativas, determinando para cada relación jurídica el predominio del derecho más conforme á la naturaleza propia y esencial de esa misma relación.

En este orden de consideraciones, y en su nunca bien ponderado "Curso de Derecho Romano," escribía Savigny: «Por otro lado, la propia dificultad es menor que comunmente se juzga. En efecto, el curador nombrado en justicia que, bajo la fiscalización del Tribunal, vende los bienes del quebrado, solo practica un acto ejecutorio de una sentencia pronunciada, ó un acto preparatorio de una sentencia próxima á dictarse. Y como la comunidad de derecho entre los Estados independientes, de que ya hemos hablado, exige una protección recíproca en las decisiones judiciales, esta protección debe, por consecuencia, extenderse al curador que vende los bienes del quebrado para formar el caudal común que se ha de dividir entre los acreedores.»

En estas palabras de Savigny creemos encontrar la idea primordial de esta nueva tendencia, desenvuelta en los modernos tiempos y defendida con calor en notabilísimos escritos por el eximio internacionalista Pascual Fiore, secundado por espíritus de feliz iniciativa; discutida en asociaciones científicas de gran nombre, y consignada, por último, en tratados internacionales como los celebrados entre Prusia y los diversos Estados Alemanes, el tratado entre Prusia y Austria de 1845 y el tratado Franco-Suizo de 1867.

Los modernos escritores, con excepciones raras, abandonando el antiguo campo de la teoría estatutaria, tratan de fundar la quiebra en prin-

cipios más conformes con la naturaleza y fin de esta institución jurídica.

La quiebra se manifiesta ordinariamente en un medio caracterizado por una situación especial que debe ejercer cierta influencia sobre todo lo que con ella tenga relación. La vida comercial no reconoce fronteras, extiende sus relaciones á todos los países que, conociendo su importancia, se unen por los lazos del mútuo interés; por ende, no basta que el comercio se asegure y garantice en el orden interno, sino que su carácter cosmopolita exige perentoriamente que una rigurosa determinación de competencias ponga término á futuras dudas, y que las soberanías, despojándose de los antiguos tintes feudales, tan impropios del moderno Derecho Internacional, den á las instituciones el espíritu más conforme á su naturaleza y á las exigencias del interés universal.

Sobre todo—como dice Carlé—cuando la facilidad de comunicaciones, la multiplicidad en los medios de transporte y la incesante movilidad de las fortunas hacen tan frecuentes las relaciones entre los comerciantes de distintos países, la quiebra de una casa comercial no significa un estado de cosas cuyas consecuencias se circunscriben á los límites de un solo Estado, sino que, por el contrario, puede afectar, y de hecho afecta, á los comerciantes de los países más remotos. De aquí la necesidad de considerar la institución bajo el punto de vista del interés de todos los Estados, no del particular de cada uno; estudiándola también en sus principios y fundamentos, y de este modo la propia naturaleza de la institución será la que nos indique el camino que debemos seguir.

El proceso de la quiebra considerado en sus efectos, es la aplicación del principio general que hace de todos los bienes de cualquier persona la garantía, la prenda común de sus acreedores. Juzgando el patrimonio del deudor responsable

de sus deudas ante los acreedores que habían sido víctimas de su excesiva confianza, el legislador estableció una ejecución especial con el fin de proteger los intereses comprometidos, ejerciendo el Tribunal una determinada fiscalización, imponiendo la ley ciertas incapacidades al quebrado y estableciendo un periodo de suspensión, durante el cual y por medios públicos, puedan informarse los interesados del estado del deudor: y en las múltiples medidas por las cuales los legisladores de los diferentes países han entendido como deber para regular la institución, transparéntase una tendencia manifiesta á querer conseguir unidad de jurisdicción, concentración de las operaciones y universalidad de los efectos. Y es que la nota fundamental y característica de la quiebra estriba precisamente en el establecimiento de un tratamiento igual y de un proceso general y único para los acreedores.

La simple lectura de algunas disposiciones de los principales códigos comerciales de Europa y América testifican la verdad de nuestras aserciones; porque en todos ellos puede observarse que el legislador, considerando á todos los bienes del deudor como una garantía común de sus acreedores, y queriendo establecer entre estos una rigurosa igualdad, salvo legítimas preferencias, consagró la universalidad en los efectos de la quiebra con el objeto de conseguir aquel fin, y para obtener un proceso armónico, rápido y poco costoso, concentró las operaciones y estableció la unidad de jurisdicción.

Estas consideraciones se amoldan perfectamente á la quiebra cuando se trata de esta institución en la vida interna de los Estados; ¿sucederá lo propio en el orden internacional?

Las hipótesis que la práctica suscita, y que nosotros vamos á examinar por separado, son tres: *bienes en el extranjero, acreedores en el ex-*

tranjero y establecimientos comerciales en el extranjero.

1.^o *hipótesis: bienes en el extranjero.*—El hecho de estar situados en el extranjero algunos bienes del quebrado, ¿será un obstáculo á la extraterritorialidad de la quiebra?

La cuestión ofrece dificultades: ciertos autores limitan los respectivos efectos á los bienes situados en el país donde fué pronunciada la sentencia, y otros siguen esta opinión con referencia tan solo á los bienes inmuebles. Creemos que las dos opiniones pueden fundamentarse en las exigencias de la soberanía territorial; si un Estado aceptase la quiebra declarada en el extranjero, relativamente á los bienes situados en su territorio, quedaría gravemente ofendida la soberanía nacional. Y con esto nos parece excusado advertir que nos hallamos en plena teoría estatutaria, cuyos defectos no hemos de repetir en este lugar, bastando, á nuestro juicio, consignar que muchas cuestiones pueden nacer apropósito de los inmuebles, sin provocar por eso las exigencias del orden público internacional. Tal sucede con la quiebra.

En principio, del hecho de que ciertos bienes sean englobados en la quiebra extranjera, no puede resultar ofensa alguna para las leyes que el orden público internacional obliga á una absoluta territorialidad. ¿No está reconocido por todas las legislaciones que el patrimonio entero del deudor, abarcando así los muebles como los inmuebles, constituya la prenda común de seguridad universal para sus acreedores?

Pues conclúyase, lógicamente, diciendo que si los inmuebles deben ser regidos por la ley reguladora del Estado en donde situados se hallan, no dejan por eso de constituir un medio que el individuo utiliza para satisfacer sus necesidades, y, por consiguiente, deben servir de garantía común á los acreedores de las personas á quienes per-

tenecen, cualesquiera que sea el país donde radicuen.

2.^a hipótesis: *acreedores en el extranjero*.—Tampoco la nacionalidad de los acreedores puede producir alteración alguna en los principios establecidos. De hecho la quiebra debe proteger sin distinción de ninguna especie á todos los interesados, y así como el deudor no puede favorecer á ninguno de ellos con perjuicio de los otros, tampoco debe consentirse que algunos queden en situación más ventajosa por la circunstancia de pertenecer al país en donde la quiebra fué declarada. No es la nacionalidad el principio que nos debe guiar en esta materia; proteger á los nacionales injustamente y con notorio perjuicio de los extranjeros, sería contrariar la prosperidad del comercio echando por tierra el crédito universal que tantas ventajas proporciona en los modernos tiempos; y por otro lado, los acreedores extranjeros ya debían tener prevista la eventualidad y las conveniencias resultantes de una declaración de quiebra fuera de su país. Por eso creemos que no suscita dudas esta hipótesis, y afirmamos con Despagnet que cualesquiera dificultad que pueda oponerse, resulta menos de la solución dada al problema que del hecho de entrar en relaciones un comerciante con otro establecido en el extranjero.

3.^a hipótesis: *establecimientos comerciales en el extranjero*.—Esta hipótesis puede examinarse bajo distintos puntos de vista. Discurramos en el supuesto de que uno de los establecimientos sea considerado como principal y los demás como sucursales; aun en este mismo caso, hay autores que sustentan la pluralidad de quiebra, arrastrados lógicamente por las exigencias que atribuyeran en sus escritos á la soberanía y además por la clasificación de la quiebra dentro del estatuto real, conceptos ambos que ya quedan

criticados en otro lugar, y sobre los cuales no hemos de insistir en este.

La cuestión se complica, sin embargo, en el caso de que los establecimientos comerciales sean distintos y completamente independientes. Fiore y Norsa exigen tantas quiebras cuantos sean los establecimientos, diciendo el último á este propósito: «La doctrina admite que cuando un mismo comerciante tiene dos establecimientos en dos potencias diferentes, la quiebra de uno de ellos no puede recaer sobre el otro. Esta regla es conforme con la naturaleza de las cosas, pues la falta de equilibrio manifestada en un establecimiento comercial origina un nuevo orden de relaciones jurídicas con todos los interesados, y no sería justo ni equitativo que este anormal estado, particular y propio de uno de los establecimientos, influyera decisivamente sobre los destinos del otro. El hecho accidental de ser ámbos representados por una misma persona no basta para confundir su suerte, porque en lo que respecta á la persona del comerciante, las relaciones son distintas según que éste negoció como representante de una ó de otra casa comercial. Esto no altera en nada el carácter de universalidad de la quiebra, visto que, sin distinción de lugar, todo lo que dice relación al establecimiento quebrado, es atraído á su órbita, quedando el otro establecimiento representado por el comerciante declarado en quiebra en el primer establecimiento....»

Reasumiendo: los partidarios de esta doctrina fundamentan su opinión en la afirmativa de que los acreedores distintos para cada uno de los establecimientos independientes del quebrado, solo atenderán, cuando entrasen en relaciones comerciales con éste, á la fracción del patrimonio representada por el establecimiento especial que tuvieron en cuenta para verificarlo, y que el hecho de haber administración independiente es

bastante para constituir en derecho personas morales distintas.

No nos parecen aceptables tales asertos: de hecho puede afirmarse que los acreedores que han entrado en relaciones con el deudor relativamente y con referencias tan solo á uno de sus establecimientos comerciales, tuvieron en cuenta todo su patrimonio y no una determinada parte de él: es más, el hecho de tener el propietario más de un establecimiento comercial, significaba para los acreedores una prosperidad que le servía de base para su crédito y suficiente garantía para sus intereses.

Por lo demás, por muy independientes que aparezcan todos los establecimientos comerciales, en el fondo siempre aparecerá evidente que una misma persona los representa; es decir, que en contrario á la afirmación de Norsa, referente á la independencia accidental de las casas de comercio, oponemos la identidad real de su propietario. Aparte de que ni los acreedores podían haber tenido en cuenta solamente una partecilla del patrimonio del deudor, y aunque así fuese, no por eso dejaría de ser precepto fundamental de justicia el que se sujeten todos los bienes á las deudas de su poseedor.

Claro está que si el deudor está asociado en dos establecimientos distintos y con socios diferentes, la quiebra de uno de ellos no puede ni debe comprender al otro: mas los principios establecidos no dejarán por eso de ser enteramente observados, porque como todos los bienes del deudor son prenda común de los acreedores, la parte en la segunda sociedad será comprendida desde luego en la masa fallida, siendo necesarios dos procesos distintos si hubiera lugar á declarar también la quiebra en la segunda sociedad.

quiebra es combatida no solamente con argumentos extraídos de la antigua doctrina estatutaria, sino con principios y razones procedentes de distinto campo.

Así, Bard, dice: «El propio principio podría ser contestado, porque si las barreras que separan los Estados interceptan al mismo tiempo las acciones judiciales y sus efectos, no es exacto el afirmar que todos los bienes del quebrado son por el mismo título garantía común de sus acreedores. Cuando yo traté con un extranjero que poseía un establecimiento comercial en mi país, no renuncié en verdad á demandarlo en el suyo, mas tuve principalmente en cuenta la garantía que estaba directamente á mi alcance, sometida á mi vigilancia y asegurada por la ley y jurisdicción nacionales.»

En otros pasajes de su obra titulada "*Précis de droit international*," dirije otra censura marcadísima al principio de la unidad, cuando dice que puede parecer más conforme á *la naturaleza de las cosas* ver en la situación de los bienes una especie de hipoteca en garantía de ciertos créditos: argumento completamente vano y que no merece los honores de la refutación. ¿Son, por ventura, menos de la propiedad del deudor los bienes por hallarse estos situados en el extranjero? ¿La deuda obliga menos por el hecho de pertenecer el acreedor á una nación donde el deudor ya no tenga bienes? Y es que, á nuestro juicio, no se puede afirmar, sin incurrir en notorio error, que al pasar la frontera de un Estado ya se altera el derecho del acreedor ó la obligación del deudor.

Ahora bien: la declaración de la quiebra tiene lugar por medio de una sentencia pronunciada en materia contenciosa. Ciertos autores, entre ellos Fœlix, Demangeat, Bonfils, etc., etc., sostienen que en referida declaración debe verse

un acto de jurisdicción graciosa, ó una instancia que tiene por fin dar autenticidad á un mandato en el que los administradores son los mandatarios.

Mas no nos parece aceptable esta doctrina; porque, en efecto, el proceso de la quiebra prés-tase siempre á graves debates, como lo prueban multitud de hechos prácticos, y aunque no puede haber contestación en algún caso, nadie puede negar el derecho de oponerse á ella el quebrado ó sus causahabientes; pero este hecho, dependiente tan solo de la voluntad del reo ó de la falta de medios de defensa, no puede servir de criterio para la clasificación.

Además, el nombramiento de administradores no ejerce la más mínima influencia en el carácter de la jurisdicción. En primer lugar, éstos ejercen funciones de una naturaleza especial, representan al mismo tiempo al deudor y al caudal común de los acreedores, y entretanto no solamente la quiebra, origen de sus poderes, puede haber sido declarada á petición de un solo acreedor, del quebrado, ó simplemente de oficio por el Tribunal, sino también la representación que ostentan pueden haberla adquirido con oposición y en contra de la voluntad de parte ó de la totalidad de sus representados. Consiguientemente, es indispensable, para que los poderes respectivos puedan ser reconocidos, invocar la declaración de la quiebra, antecedente necesario sin el cual siempre aparecerán completamente injustificados.

Por otro lado, si el nombramiento de los administradores es una consecuencia ineludible de la sentencia, como asevera fundadamente Carlé, ni es la única ni la principal, toda vez que la sentencia produce al mismo tiempo efectos importantísimos relativos á la persona del quebrado y á sus bienes, anula ciertos actos y declara anulables otros; en una palabra, establece un estado de cosas especialísimo y diferente de aquel nom-

bramiento que, repetimos, es una de sus simples consecuencias. En igual sentido se expresan Dubois, Raoul Bloch, Stelian y otros expositores, que de común acuerdo establecen y sientan una nueva fase de esta cuestión, la referente á la ejecución de las sentencias extranjeras, que vamos á examinar nosotros lijeramente.

¿Manifestándose la quiebra por medio de una verdadera sentencia, debiera por este hecho ser limitada su acción al territorio circunscrito del país donde fué dictada?

Leclereq pertenece al numeroso grupo de escritores que en nombre de la soberanía nacional, poder absoluto en su respectivo país, niegan todo efecto á las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros. Justifican su aserto, diciendo que el poder judicial forma parte integrante de la soberanía, y de la territorialidad de esta quieren concluir la territorialidad de aquel.

¿Por ventura el poder legislativo no forma igualmente parte del poder soberano? Y, sin embargo, las leyes extranjeras se observan con exactitud en un determinado territorio, cuando así lo reclaman los eternos principios de la justicia universal.

Ciertamente que la misión de juzgar es una de las atribuciones inherentes al poder soberano, pero no por eso lo ejerce él únicamente: simples particulares, escojidos por las partes como árbitros, pueden terminar cuestiones controvertidas por medio de una sentencia.

Además, se nos ocurre pensar á qué quedarían reducidos los intereses económicos del Estado y la facultad que tienen los ciudadanos de adquirir derechos y obligaciones en cualquier país, si la soberanía territorial negara efectos á las sentencias dictadas en el extranjero. En este caso, los ciudadanos, mejor dicho, los nacionales no podrían contratar con extranjeros, porque á sus pactos faltaría la garantía que solo la autori-

dad judicial les podía prestar; el comercio internacional sería completamente imposible, porque el crédito y la buena fé son condiciones indispensables para su desenvolvimiento; finalmente, el deudor encontraría en esta doctrina un excelente medio de eludir sus obligaciones, mientras que el acreedor sería el solamente perjudicado por el hecho natural de haber recurrido á jueces competentes y haber defendido sus legítimos derechos.

Consecuencias de este nuevo estado de cosas serían la menor rapidez en la circulación de la riqueza, falta de impulso al aumento de la producción, limitado consumo de los productos nacionales, vida circunscrita á los confines del territorio pátrio, empobreciendo y concretando el espíritu humano á una atmósfera sin oxígeno que respirar, á un pequeño campo donde no se pueda desenvolver con la amplitud creadora de sus hermosas y atrevidas facultades.

¡Triste cuadro al que quedaría reducida la moderna vida internacional! Habría vuelto á renacer en el seno de las sociedades contemporáneas aquel aislamiento hostil, tan característico en los pueblos antiguos, y cuyas lamentables consecuencias nos testifica la historia de la correspondiente época.

Por ende, afirmamos, que los efectos internacionales de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, son un límite que los principios eternos de justicia imponen á la absurda soberanía absoluta, defendida con entusiasmo por los antiguos escritores, quienes á fuerza de velar los propios intereses, olvidaron los más elementales deberes, desconociendo la necesidad é importancia de promover una comunidad jurídica entre todos los pueblos para fomentar y ensanchar de este modo las relaciones internacionales.

Sin embargo, por muy liberales que en esta materia se muestren las tendencias, la obser-

vancia de las sentencias extranjeras no puede menos de ser sometida á ciertas garantías y restricciones impuestas, ora por la soberanía, ora por el orden público internacional.

Para asegurar el cumplimiento de una de las más elevadas funciones de la soberanía, ¿basta no reconocer las sentencias cuyos efectos provoquen actos reprobados por la ley nacional? ¿No será necesario también examinar si en el curso del proceso fué practicado algún acto que pueda reputarse inícuo ó inmoral? ¿Una sentencia que en sí no tenga nada de reprobable, no puede, por ventura, ser obra de un juez sin competencia ó sin dignidad?

Estos recelos y suspicacias de la soberanía, empeñada en velar por la honra de sus Tribunales, conducen necesariamente á exigir una revisión fundamental en el proceso primitivo, para cerciorarse los encargados de ejecutar la sentencia de que no serán dañados más altos intereses.

¿Son justificados aquellos recelos? ¿Es este el mejor camino para que se administre recta justicia? Tales son las cuestiones que colocan á los modernos escritores en dos opuestos campos, defendiendo unos la necesidad y otros la ineficacia de aquel exámen ó revisión.

Hé aquí la doctrina de los primeros: «Lo que constituye modernamente la controversia—escribe Stelian—es la cuestión de saber si el tribunal francés, al cual se acude para colaborar en la ejecución de una sentencia extranjera, no comprometería su dignidad y su prestigio prestando á esa sentencia su apoyo y auxilio, sin investigar si el documento que le presentan bajo las apariencias de sentencia, contiene alguna injusticia que le convierta tal vez en cómplice de una violación odiosa de justicia ó de equidad. Y en esta consideración reside, según nuestro pensar, la razón decisiva que legitima el derecho de los

tribunales franceses para revisar fundamentalmente las sentencias extranjeras.»

La misma doctrina sostienen Moreau en su obra *Efectos internacionales de los juicios*, Hanquet y Raoul Bloch; este último en presencia de la legislación francesa, y teniendo en cuenta—según dice—los dictámenes de la razón y de la equidad, afirma en su estudio sobre la quiebra en Derecho Internacional Privado, que la causa debe ser propuesta ante el tribunal francés como lo fué ante el tribunal extranjero; y en su presencia, los dos adversarios tendrán derecho de hacer valer todas las razones en apoyo de sus afirmaciones y de emplear toda clase de pruebas, de reproducir testimonios y nombrar abogados que les defiendan; y estos últimos deberán, no solamente probar que la cuestión fué sometida al tribunal extranjero, que el reo fué debidamente citado, que el respectivo juez que conoció del asunto era el competente y que la sentencia es regular en la forma, sino que también deberán controvertir sobre el mérito de la cuestión en este debate, en el cual todo será revisado; en el que todos los hechos capaces de hacer inclinar la balanza para un lado ó para otro, serán apreciados; en el que todos los medios de defensa, así antiguos como quizá nuevos, puedan ser empleados; los jueces franceses deberán inquirir y descubrir la verdad, y si el proceso extranjero sometido á su exámen les pareciese conforme y justo, deberán ordenar el *exequatur*: si, por el contrario, la cuestión les pareciese mal juzgada fundamentalmente ó en el más pequeño detalle, deberán oponerse con energía á dejar ejecutar en Francia lo que no les pareciese de estricta justicia y que el tribunal extranjero sancionó.

Esta doctrina, como se vé, acaba por anular los propios principios que comenzó por establecer. Reconocer en teoría la necesidad de respetar las sentencias extranjeras y rodear en la práctica su

observancia de condiciones tan rigurosas como las exigidas por los escritores citados, es en realidad olvidarse del fin primordial propuesto.

Pero se puede preguntar, ¿y la dignidad de los tribunales nacionales? ¿y la prerrogativa inherente á la soberanía de administrar justicia? ¿deberá depositarse entera confianza en las instituciones de todos los países? ¿no podrá la magistratura de cualquier Estado cometer errores que los jueces nacionales deban enmendar?

En nuestro pobre entender opinamos, que entrando ya en este orden de consideraciones, vislúmbrense dos clases de defectos: una excesiva desconfianza de los Tribunales extranjeros, y una excesiva confianza en los nacionales.

¿Existe realmente un recelo legítimo de injusticia en las sentencias pronunciadas fuera del territorio nacional?

La inmensa mayoría de los Estados que entre sí mantienen relaciones jurídicas, ofrece condiciones generales de seguridad, razonablemente exigibles, para garantizar una buena administración de justicia; y esto nos lo atestiguan de consuno, el conocimiento que tenemos de las instituciones de esos países, y la propia esencia misteriosa que une los pueblos de la humanidad.

Por consiguiente, si las bases en que descansan las organizaciones políticas y judiciales de esos Estados no ofrecieran suficientes condiciones de seguridad, solamente habrán podido desenvolverse entre ellos relaciones débiles y mezquinas que en corto tiempo desaparecerían, pues no de otro modo se comprende la vida comercial, cuyo desenvolvimiento tanto necesita del crédito y de la buena fé.

No quiere esto decir que los magistrados de los países organizados superiormente no puedan equivocarse; pero la verdad atribuida á todas las sentencias, no pasa de ser una ficción legal reclamada por exigencias sociales. Y si la posibilidad

de yerro aplicada á las relaciones internacionales legitimara la revisión fundamental del proceso, transportada al órden interno, justificaría un número infinito de instancias, y consiguientemente revisiones de causas juzgadas.

La revisión pedida por los escritores citados representa, más que nada, una excesiva arrogancia nacional, porque si los jueces extranjeros se equivocan, los nacionales no son impecables; no es, pues, razonable, en general, desconfiar de la justicia extranjera, cuya organización ofrezca suficientes garantías de imparcialidad, ni tampoco atribuir á la nacional absolutas garantías de justicia.

Para con algunos países, aquella confianza no debe ser absoluta; pero existen muchas naciones con las cuales los países más adelantados han concordado convenios especiales, en los que esta cuestión se halla perfectamente regulada; de estas no debemos ocuparnos: su gobierno se encargó ya de resolver todas las dificultades, elaborando pactos que regulan su vida inter-social en esta materia. Pero aun en aquellos países que se encuentran fuera de estas circunstancias, creemos que el expediente propuesto para remediar los males soñados con la ejecución en otro territorio de las sentencias en él pronunciadas, opone grandes dificultades y embarazos á la realización de un sistema general que ofreciera garantías de recta administración de justicia.

Los partidarios de esta tendencia, que ligeramente indicamos, olvidan por completo uno de los aspectos de la cuestión; sugestionados completamente por las *posibles* injusticias cometidas por un juez extranjero, no se acuerdan de injusticias *ciertas* emanadas de la doctrina que adoptan.

Dispensar por un lado la revisión fundamental, no quiere decir que se abandonen todas las condiciones de una buena administración de justicia; y obligar, por otro á las partes á pleitear tantas

veces la misma causa cuantos sean los países en que pretendan ejecutar la sentencia y las instancias á que esta queda sujeta según la ley que tenga vigentez, es colocarla en la imposibilidad de hacer valer sus derechos á fuerza de querer velar por ellos.

Además de esto, la situación especial del tribunal encargado de la revisión es muy difícil é impertinente; la propia naturaleza del litigio le obliga á no emanciparse del tribunal extranjero; á él deberá recurrir en muchas cuestiones de hecho, so pena de despreciar valiosos elementos de decisión, y por ende no podrá prescindir tampoco de las cuestiones de derecho, siempre que se vea impulsado á aplicar la ley extranjera. Y siendo esto así ¿qué mayores garantías de justicia ofrece el nuevo examen cuyo molde precisamente ha de prestar la justicia extranjera? Y si el tribunal quisiera, á todo trance, emanciparse de los antecedentes y proceso que solamente al extranjero podrían pedir ¿quién no ve que por cada elemento despreciado se levantaría una nueva dificultad que había de oponerse á la recta apreciación del caso, y por cada dificultad una posibilidad de errar? ¿merecerá la pena, para esto, sujetar los litigantes á la pluralidad de instancias, que es la última consecuencia de la revisión fundamental del proceso?

Con la solución que aceptamos al problema anterior, y que fácilmente se adivina después de lo dicho, pueden quedar en pié algunas dificultades, pero resultan menos del propio sistema que del hecho de discurrir en el supuesto de relaciones internacionales por naturaleza difíciles y embarazosas.

Dispensándose la revisión fundamental se promueve el desenvolvimiento de la actividad humana, y con él todas las ventajas que le son inherentes; se consigue para los nacionales un tratamiento favorable en el extranjero, evitando ocasiones

de represalias judiciales; se hace respetar el derecho reconocido por autoridad competente, contrarrestando de este modo la mala fé del deudor; y, finalmente, se dá satisfacción cumplida al espíritu de fraternidad que hoy anima y vivifica la marcha de los Estados y que hace casi incomprendible la sinonimia que la antigua Europa, demasiado fiel á la tradición romana, mantuvo durante siglos entre las palabras *hospes* y *hostis*.

Para que las sentencias extranjeras puedan, sin embargo, producir efectos territoriales, deben obedecer á ciertos y determinados requisitos, que á la lijera vamos á exponer.

1.º *Competencia del tribunal*; primera y esencial condición que todas las legislaciones y tratados, así como todos los expositores, son unánimes en reconocer como necesaria para la extraterritorialidad de las sentencias dictadas en el extranjero. Y no hemos de insistir en la exposición de las razones que alegan los tratadistas empeñados en hacer prevalecer el criterio que respectivamente defienden, á fin de determinar la ley que debe tenerse en cuenta para apreciar la competencia ó incompetencia.

Basta á nuestro propósito consignar, que unos afirman que esa ley debe ser la del país donde se pretende ejecutar la sentencia, otros, que se debe atender á la ley del territorio donde la sentencia fué pronunciada, y otros, por último, oficiando de Ticho-Brahe en esta materia, pretenden que la determinación de la competencia exige la observancia de las dos leyes.

De hecho, tratándose de relaciones internacionales, es menester sentar antes que nada cuál es el Estado que debe decidir la controversia, y después qué Tribunal de ese Estado tiene que entender en el asunto especial de que se trate.

La primera cuestión es de Derecho Internacional, en cuyos principios generales debemos buscar la regla que ha de presidir la distribución de la jurisdicción entre los diferentes Estados; lo contrario supondría, no solamente que el Legislador extranjero eludiera los más justos principios, reservándose una acción desmedida, sino también abdicar de los propios atributos y principios esenciales del Derecho, haciendo derivar la ciencia de la ley positiva.

Pero cuando se trata de determinar cuál de los Tribunales del Estado que tiene jurisdicción internacional para entender en el asunto que se ventila es el que deba ser declarado competente, no puede, á nuestro juicio, abrigarse duda alguna sobre la legitimidad de la ley del país donde la sentencia haya de pronunciarse: suponer lo contrario equivale á sostener, con grave ofensa del derecho interno de los Estados, que una competencia exclusivamente *interna* debe ser juzgada por una ley extranjera, cosa que no podría realizarse tampoco en vista de las diferencias que separan á las diversas organizaciones judiciales.

2.º *Citación real*, que avise competentemente al demandado ó reo, dándole tiempo para ejercer libremente sus derechos de defensa.

Algunos autores llegan [á reclamar un debate contradictorio, para que la sentencia pueda producir efectos extraterritoriales, como prueba de que fueron asegurados todos los derechos de defensa: tal exigencia nos parece excesiva, pudiendo dar lugar á que el deudor de mala fé se sirva de la rebeldía para eludir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con sus acreedores.

Las incidencias del proceso y las relativas á validez de la citación y de la rebeldía, según acuerdo general, deben ser reguladas por la *lex fori*; por desgracia, las legislaciones de los diferentes Estados no ofrecen en general todas las

garantías apetecibles respecto á la citación de personas residentes en el extranjero.

Hay, pues, urgente necesidad de reformas que aseguren por completo los derechos del demandado ó reo, ora dándole conocimiento exacto y competente de la citación, ora estableciendo plazos suficientemente largos para hacer posible una defensa efectiva.

El Instituto del Derecho Internacional ocupóse de este asunto en sesión de 1878, adoptando un proyecto de reforma bastante progresivo; y Fiore en su obra «*Effecti internationali delle sententza é degli atti*» propone, que los plazos para la comparecencia en juicio deben ser establecidos en razón de las distancias; haciéndose distinción entre Estados limítrofes, Estados continentales y Estados separados por mar; que la prueba de los fundamentos de derecho corresponde al demandante, revertiendo la omisión ó ejecución imperfecta en su perjuicio; el mismo actor puede ser sometido á un interrogatorio, para declarar si ignora el domicilio ó la nacionalidad del demandado, y siendo falsa la declaración se considere nula la citación, y finalmente, Fiore prefiere la correspondencia directa entre los jueces y magistrados de las diversas naciones á la vía diplomática.

3.º *Preceptos de Derecho Internacional: cuestiones de orden público.* Para que una sentencia dictada por tribunales extranjeros pueda producir efectos extraterritoriales, debe respetar los principios del Derecho Internacional, declarados obligatorios por todos los Estados. No obstante, debe hacerse una rigurosa distinción entre la expresa oposición con el derecho constituido y las cuestiones que se susciten acerca de la interpretación de algunas disposiciones legislativas.

Así, por ejemplo, unas legislaciones determinan que los nacionales que viajan ó residen en nación extranjera, y los extranjeros que por sus Estados transitan se conserven sujetos á las le-

yes de sus respectivos países en cuanto á su estado y capacidad civil; otras, por el contrario, disponen que la capacidad de las personas en esas condiciones depende de la ley del lugar en donde tienen su domicilio; unas naciones señalan la época de la mayor edad á los veintitres años, y otras á los veintiuno ó veinticuatro.

Y en tal supuesto, puede suceder que una sentencia dictada en el Austria, donde la mayor edad se fija á los veinticuatro años, tenga por fundamento la incapacidad de un Español de veintitres años allí domiciliado. El Juez Austriaco procedió sin duda correctamente, obedeciendo á los preceptos legislativos de su país, mas, por otro lado, el Tribunal Español no puede prestar su apoyo á la violación de una regla en cuya completa observancia él está más interesado que nadie.

Las exigencias impuestas por el orden público reclaman también en esta materia su debida aplicación. Debe, no obstante, sentarse que bajo este punto de vista, la soberanía solo puede interesarse por la ejecución de la sentencia en su territorio, y no por la sentencia en sí misma.

Estos son los principales requisitos exigidos por la mayoría de los escritores modernos, intérpretes de las relaciones entre Estados independientes, á fin de conceder á las sentencias extranjeras el beneficio de la extraterritorialidad; no entrando nosotros en informaciones más detalladas, por ser impropias del carácter y límites de este estudio; pero remitimos al lector á la obra ya citada de Pascual Fiore, donde puede hallar una doctrina completa sobre la materia.

Uno de los efectos producidos por la sentencia pronunciada de una manera regular, es fijar la condición de los litigantes en vista de lo que la

ley dispone sobre el asunto de la demanda. Tal es su fin inmediato, y la decisión adoptada definitivamente adquiere fuerza de afirmación inatacable.

La sentencia no podría, sin embargo, llenar el papel que está llamada á representar, si su acción quedase limitada á este efecto; por eso las diferentes legislaciones conceden al vencedor en juicio la facultad de ejecución *manu militari* contra su adversario.

Sin este efecto, la simple voluntad de la parte vencida bastaría para eludir completamente los derechos legítimos de la parte vencedora y la autoridad del Tribunal competente.

Importa, empero, establecer una línea de demarcación entre la autoridad del caso juzgado, resultante de la intervención del poder judicial, y la fuerza ejecutoria de la sentencia derivada directamente de la soberanía. Diferencia tan exacta y verdadera, que muchos estados la aplican aún á las sentencias pronunciadas por los Tribunales nacionales, determinando no puedan ser ejecutadas sin una orden especial de ciertos empleados públicos, encargados de hacer esta concesión; cosa que no impide el prévio reconocimiento de la autoridad del caso juzgado. Ahora bien, ¿deberán sujetarse estos dos aspectos de la sentencia á las mismas reglas con relación á los respectivos efectos extraterritoriales? Seguramente que no.

Cuando una sentencia tiene que producir efectos inherentes á su cualidad de título ejecutorio, hácese necesaria la intervención directa de la soberanía local, para imprimirle por medio del *exequatur* la fuerza de que hasta entonces estaba desprovista. La propia independencia de los Estados así lo exige: el poder soberano, exclusivo de un territorio, no puede extenderse más allá de las respectivas fronteras, y permitir de *lleno* la ejecución de sentencias proferidas por Tribu-

nales extranjeros, sería concederles derechos soberanos en el territorio nacional.

Otro aspecto toma, sin embargo, la cuestión, cuando la sentencia se alega como una simple prueba que señale la posición de los litigantes en el juicio: no hay en semejante caso una orden que cumplir, sino un mero certificado de derechos que respetar.

La sentencia existe por sí desde que fué pronunciada: el *exequatur* en nada altera los derechos y deberes reconocidos á los litigantes. Por otro lado, un Tribunal juzgando no practica un acto de soberanía, limitase á reconocer y á afirmar los derechos de las partes en presencia y con ocasión de los hechos y de las leyes aplicables. Por eso creemos que se equivocan los escritores que con duros juicios critican esta doctrina, y que al exponer los requisitos que deben llenar las sentencias dictadas en el extranjero, los presentan como condiciones esenciales para la concesión del *exequatur*: esta doctrina parece-nos excesivamente restricta, toda vez que aquellos requisitos son indispensables, cualquiera que sea el efecto que la sentencia deba producir.

Aun á riesgo de alargar demasiado la exposición de estos principios generales, no podemos sustraernos al deseo de consignar aquí los esfuerzos hechos hasta el presente por las sociedades científicas, los congresos y los gobiernos de algunos estados para la adopción de medidas destinadas á reglamentar la ejecución de las sentencias extranjeras.

La cuestión llamaba ya la atención en 1863 del Congreso reunido en Gaud por iniciativa de la Asociación internacional para el progreso de las ciencias sociales. Las conclusiones á que llegó Lelievre, relator de la comisión nombrada al efecto, según las cuales las sentencias extranjeras debían ser respetadas, salvo cuando ofendieran los principios de orden público de la nación don-

de se requiriese su ejecución, fueron aceptadas por el Congreso de Amsterdam de 1864.

El Ministro de Negocios Extranjeros de Holanda, Barón de Gericke, redactó en 1874 un proyecto sobre la competencia internacional y ejecución de las sentencias extranjeras, proponiendo al mismo tiempo á las potencias europeas la reunión de un Congreso en el Haya, que no llegó á verificarse por obstáculos que principalmente opusieron Inglaterra, Francia y Noruega.

El Instituto del Derecho Internacional ocupóse de la competencia de este carácter en la sesión del Haya de 1875, y de la ejecución de sentencias en la de París de 1878, confirmando más tarde las resoluciones adoptadas en la sesión de Hamburgo de 1895.

Por su turno, la Asociación para la reforma y codificación del Derecho de gentes, estudió sucesivamente la materia en las sesiones de Brême (1876), Anvers (1877), Milán (1883) y Lóndres (1887).

El Congreso celebrado en Madrid en 1892, con ocasión del IV centenario del descubrimiento de América, contestando á un estudio presentado bajo el título de «*Reciprocidad Internacional en el cumplimiento de obligaciones civiles*», emitió el siguiente dictámen, que copiamos de las actas de sus sesiones: "las sentencias dictadas por los Tribunales de justicia extranjeros en materia civil, deberán cumplirse sin tener en cuenta el principio de la reciprocidad, exigiéndose solo los requisitos siguientes: 1.º Competencia del Tribunal requirente y del Tribunal requerido. 2.º Autenticidad de la sentencia. 3.º Que sea lícita la obligación en el país en que hubiera de ejecutarse la sentencia. 4.º Que esta no se haya dictado en rebeldía. 5.º Que no sea contraria al derecho público interno del país de la ejecución, ni á los principios del Derecho Público Internacional, aceptados por España, Portugal y Repúblicas Ibe-

ro-americanas; y 6.º Que si la sentencia es arbitral, sea pedida la ejecución por el Juez ordinario competente..”

Tal es la situación del asunto que nos ocupa en los tiempos actuales, y de desear es que cuanto antes se adopten reglas á las que presten asentimiento universal todas las potencias civilizadas.

El estudio hecho sobre la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, simplifica, á nuestro juicio, considerablemente la solución de las cuestiones que la quiebra suscita en el orden internacional.

Los principios generales que hemos establecido, mejor dicho adoptado, son por el orden consignados, los siguientes: hemos atribuido un carácter contencioso á la quiebra; hemos determinado las reglas que han de seguirse en la observancia de las sentencias extranjeras, y no nos restará otra cosa sino aplicar las conclusiones hechas á la resolución de las cuestiones que se vayan presentando.

Es cierto que la sentencia declaratoria de la quiebra presenta un carácter especial, constituyendo una excepción á la regla *res inter alios judicata, aliis nec nocere, nec prodesse potest*, pero las razones que debió tener en cuenta el legislador para establecer esta derogación de los principios generales, son motivadas por la naturaleza característica de esta importante institución jurídica.

No deben, por consiguiente, ser alterados únicamente por el hecho de que las relaciones jurídicas alcancen á varios centros de derecho. Y en estos términos es preciso examinar por separado los dos diferentes aspectos que la sentencia extranjera puede presentar: si es aducida como un documento que prueba un estado de hecho,

certificando derechos y produciendo la autoridad de cosa juzgada, hácese innecesaria cualquiera autorización prévia; si, por el contrario, es invocada como un título ejecutorio, debe la soberanía nacional concederle el respectivo *exequatur*.

Falta, no obstante, determinar prácticamente los dos efectos indicados, á fin de distinguir los actos que deben ser considerados como ejecutivos, de los que deben ser clasificados diferentemente.

Esta cuestión ya suscita divergencias entre los expositores: hay actos respecto de cuya naturaleza no puede suscitarse duda alguna, como por ejemplo, la prisión del quebrado que es necesariamente considerada como mera ejecución propiamente dicha; pero hay otros, como el vencimiento de los créditos, la interrupción de las acciones individuales, la incapacidad del quebrado, etcétera, etc., que son consecuencias de la sentencia é independientes de su ejecución.

¿Cómo debe, empero, considerarse la venta de bienes, y especialmente la de inmuebles?

Carle juzga el *exequatur* necesario, si los administradores de la quiebra quieren, en virtud de la sentencia, proceder á la venta de muebles é inmuebles del quebrado, situado en el extranjero. Fiore exige el *exequatur* solamente para la venta de bienes inmuebles.

Y ninguna de estas dos opiniones nos parece aceptable. Al proceder el administrador de la quiebra á la venta de los bienes procedentes de la misma, no hace otra cosa más que cumplir la misión que le fué confiada de liquidar el activo del quebrado, sin que pueda decirse, bajo este respecto, que ejecute un acto con relación al cual la soberanía tenga exigencias especiales. Y acto de ejecución, en el sentido propio y técnico de la palabra, que exija autorización expresa del poder constituido no puede verse en la venta de bienes muebles ó inmuebles.

Cuando, no obstante, la legislación del país donde la sentencia deba producir sus efectos no permitiese una venta voluntaria hecha por el administrador, y si una venta judicial, entonces el *exequatur* conviértese en necesario, pues hay una verdadera expropiación que no puede dejar de ser considerada como un acto de ejecución propiamente dicho.

Lo mismo sucederá en el caso de que el quebrado quisiera conservar la posesión de los bienes, no obstante la sentencia de quiebra; esta, ciertamente que le obliga á proceder de un modo contrario, mas la resistencia opuesta, ora por pretender continuar ocupando el inmueble ó hacerlo ocupar por tercera persona, ora por negarse á entregar las llaves, si de edificio se trata, al administrador, hace necesaria la ejecución *manu militari* de la sentencia extranjera declaratoria de la quiebra.

Idénticos principios nos deben guiar cuando el administrador quisiera proceder á una inscripción hipotecaria sobre los bienes del quebrado. Este acto debe ser considerado como meramente conservador, siendo por eso innecesario el *exequatur*, pero sucederá lo contrario cuando de una simple inscripción se pase á una ejecución, usándose así el derecho concedido por la hipoteca.

La tésis de la unidad y universalidad de la quiebra tiene, á nuestro juicio, innegables ventajas prácticas. Es grato á nuestro ánimo poder indicarlas con las palabras de un autor como Thaller que milita en campo bien opuesto:

“Un solo agente para dirigir la liquidación de todos los bienes, un solo Tribunal para fiscalizarla en cualquier lugar donde se realice, he ahí como la quiebra se la vé avanzar con firmeza!... Y cuánta armonía van á adquirir todos los actos convergiendo para un fin uniforme! La excisión en el patrimonio produce casi inevitablemente

otras en la reglamentación de los intereses. Y si un mismo espíritu viene á animar la liquidación en todas sus operaciones ¿con qué vigor y con qué inteligencia no proseguirá esta hasta su fin? Si no se reúnen estos elementos dispersos, si cada categoría de bienes es liquidada aisladamente, ha de ser difícil el obtener soluciones armónicas y de concordia. Con la regla de la unidad y de la absorción por el principal establecimiento comercial de todos los otros, evítase no solamente un aumento en los gastos del litigio, sino también enormes contradicciones.

“No se verá al mismo hombre en un país declarado en quiebra, en otro al abrigo y amparo de su acción; no se verán dos grupos de acreedores concurriendo á dos clases de bienes y obteniendo dos dividendos desiguales, ó quizá especuladores ambiciosos introduciéndose ladidamente en los dos grupos y consiguiendo, á costa de confusión, alcanzar un interés, una suma superior al nominal expresivo de su derecho.....”

Bard opina del mismo modo, y como el anterior, reconoce que hay una enorme diferencia, como no puede menos de suceder, entre la teoría y la práctica; pues esta ha de suscitar dudas y cuestiones al parecer insolubles, y que desde luego hacen juzgar muy mal de la eficacia intrínseca del sistema general de donde dimanar.

Parécenos, con todo, que antes es estudiar la cuestión perfectamente, que evitar y resolver los problemas que la práctica determine, y á lo primero queremos respondan las ideas y conceptos que á exponer vamos en los capítulos siguientes. Sin perder de vista que no aspiramos á otra cosa que á iniciar una ruta que opiniones más autorizadas debían seguir y concluir, y que no pretendemos merezca este trabajo otro dictado sino el de un modesto ensayo de estudios, por los que mostramos siempre especial predilección desde que pisamos las aulas de la Atenas española, en

donde un querido maestro nos inició en la cada vez más necesaria ciencia del Derecho Internacional.





CAPÍTULO III

Jurisdicción internacional

Hemos aseverado en el capítulo anterior que á un solo Tribunal puede reconocérsele competencia para declarar la quiebra; mas parécenos que es conveniente determinar mejor los principios establecidos, investigando con precision cuál debe ser ese Tribunal, realizando así el principio de la unidad por el medio más conveniente: la observancia del derecho.

A primera vista la cuestión parece que se resuelve por la determinación de la competencia legislativa.

De hecho, los funcionarios de cada país son naturalmente los que mejor conocen las respectivas leyes, y están en circunstancias más favorables para apreciar debidamente el medio en que la legislación nacional se desenvuelve. Mas, entretanto, ni la práctica hace posible por completo la realización de esta idea, ni la justa observancia de la ley es indispensable á la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Si cada litigio exigiese únicamente la aplicación de una misma ley, todavía el parecer emitido podía ser observado escrupulosamente, aunque no sin graves inconvenientes, mas esto rara vez sucede. Las cuestiones presentan, por el contrario, complicaciones grandísimas, que por la diversidad de leyes que le son aplicables, exige la división de los procesos, á fin de ser sometidos sus diferentes elementos al conocimiento y decisión de los respectivos magistrados.

Por muy extenso que sea el campo donde se desenvuelva la actividad de un comerciante,

siempre existirá un centro á donde convergen todos sus negocios; este parécenos ha de ser el lugar donde tenga el establecimiento principal ó el de su domicilio, y al tribunal del país donde esto suceda, deberá competir la declaración de la quiebra.

Cualquier deudor puede ser citado para el cumplimiento de sus obligaciones en lugares diferentes; en el expresamente determinado en el contrato, en aquel en que la promesa fué hecha ó entregada la cosa, ó en su domicilio; pero cuando se trata de liquidar el patrimonio para distribuir el resultante entre los acreedores, á un solo tribunal pertenece la competencia, que es precisamente el del domicilio del deudor.

Porque, en efecto, después de la quiebra la personalidad del quebrado desaparece en cierto modo, y los que con aquel negociaron, solo tienen relación con su patrimonio, que representa el administrador nombrado en tiempo oportuno; y el carácter de centro de negocios que tiene el principal establecimiento comercial, facilita considerablemente las restantes operaciones de la quiebra; el exámen de los libros, conocimiento del pasivo, avalúo del activo, etc., etc. allí se realizarán con provecho manifiesto.

Y puesta en estos términos la solución del problema, si algunas veces se confía á los tribunales del Estado el conocimiento de la quiebra cuando el quebrado es extranjero, también los obliga á *sensu contrario* á abandonar los nacionales á los jueces y tribunales de otra Potencia.

Juzgóse en otro tiempo que la justicia era solamente debida á los nacionales, como la soberanía se reservaba á los vasallos; más tarde comprendióse que de nada serviría conceder derechos á los extranjeros sin darles al mismo tiempo medios de hacerlos valer; en la actualidad, de un lado el interés bien entendido, la prosperidad

nacional y la seguridad pública exigen que la justicia se realice en toda la extensión del país sin distinción de clases y condiciones, y de otro, el buen orden reclama que los derechos de los extranjeros no puedan ser violados impunemente.

La determinación de cuál sea el principal establecimiento del comerciante quebrado, es una cuestión de hecho abandonada única y exclusivamente á la apreciación de los tribunales; y si en la práctica se suscitan dificultades sobre este punto, se procura resolverlas siempre de comun acuerdo y en vista de los datos suficientes para poder determinar cuál de ellos presenta el carácter de *principal*.

La ejecución del Tratado de 15 de Julio de 1869 celebrado entre Francia y Suiza, según el cual se obligaban las dos naciones á observar recíprocamente la unidad de la quiebra acatando las sentencias declaratorias y reconociendo sus efectos en ciertos y determinados límites, dió lugar hace años á un conflicto entre los respectivos tribunales.

El *Credit-Foncier-Suisse* tenía, conforme á sus estatutos, el domicilio social en Génova, mas una sucursal establecida en París absorbía de hecho el movimiento comercial y la importancia principal de los negocios.

Sucedió que en 1874 esa asociación fué declarada en estado de quiebra por dos sentencias, una pronunciada por el tribunal de Génova y otra por el de París, siendo ambas confirmadas por las respectivas instancias superiores. De este modo la intervención de diferentes jueces venía á alterar los principios establecidos en referida Convención Internacional.

Puso término al conflicto una sentencia del Tribunal Federal Suizo de 21 de Enero de 1875, reconociendo la competencia de los tribunales franceses, toda vez que en París existía de hecho

el establecimiento principal del *Credit-Foncier-Suisse*, y ser, por consiguiente, meramente ficticia la disposición de sus estatutos; que repetimos hacia del establecimiento de Génova el centro principal de sus operaciones mercantiles.

Una observancia rigurosa de los principios expuestos, conducirá, obrando con lógica, á no permitir que un Tribunal declarase la quiebra de cualquier comerciante cuyo principal establecimiento estuviese situado fuera del área de su jurisdicción, ni reconocer efectos extraterritoriales á las sentencias pronunciadas por un juez á quien nieguen tal derecho las reglas que anteriormente hemos indicado; mas el presente estado de cosas obliga, no obstante, á ciertas y determinadas transigencias. Así, cuando el tribunal competente se negara, sin motivo digno de consideración, á tomar conocimiento de la cuestión, manda y aconseja la equidad que los tribunales de otro Estado interesado puedan declarar la quiebra en un proceso de carácter subsidiario, á fin de no ser perjudicados los legítimos derechos de sus súbditos por el solo hecho de que un legislador no acepte, ó los tribunales de un Estado se nieguen á reconocer arbitrariamente los principios aconsejados por la ciencia internacional.

Y estas mismas consideraciones pueden igualmente llevarnos á la afirmación de que se debe conceder el *exequatur* á una sentencia proveniente de tribunales cuya intervención recusara el rígido y absoluto rigor de los principios expuestos, llevados á la práctica con toda exajeración; porque de hecho no pudiendo los jueces de una nación imponer reglas de conducta á los tribunales extranjeros, la negación absoluta del *exequatur* equivaldría muchas veces á una manifiesta denegación de justicia; lo contrario, no obstante, sucederá cuando el derecho usurpado por el tribunal que pronunció la sentencia pertenezca al tribunal requerido para su ejecución, porque en

este caso ni habrá peligro de inmediata denegación de justicia, ni será necesario para evitarla el hacer imposiciones á los jueces y tribunales extranjeros.





CAPÍTULO IV

Competencia legislativa

Concediendo los principios expuestos vida internacional á la quiebra, hácese necesario el exponer las reglas que deben presidir á su reglamentación jurídica. Y para proceder con método en la difícil y complicada doctrina que á exponer vamos en este capítulo, trataremos separadamente y en párrafos numerados: 1.º Las leyes solventoras ó reguladoras; 2.º El proceso de la quiebra y sus formalidades; 3.º El reconocimiento de créditos; 4.º Convenio entre los acreedores y el deudor; 5.º Liquidación del activo, y 6.º Cesación de las incapacidades resultantes de la declaración de la quiebra.

Empezaremos, pues, la exposición de la materia por el orden consignado.

§ I

LEYES SOLVENTORAS Ó REGULADORAS

Los diversos escritores que de esta materia tratan, al examinar la ley que en principio debe regir la institución, se deciden por adoptar, ora la nacional del quebrado, ora la del lugar donde la quiebra se declara.

El ilustrado profesor André Weiss, uno de los pocos defensores del primer criterio, escribe en la *Revista de Derecho Internacional* de 1892 lo siguiente: "¿Quién podrá negar la analogía que existe entre el quebrado privado de la gerencia de sus negocios, y el ausente, el menor, el sometido á interdicción, para los cuales la ausencia, la edad, la interdicción ó alguna enfermedad in-

telectual, constituyen idéntico impedimento? Las razones tan decisivas, que ya en la doctrina, ya en la legislación produjeron el triunfo hoy casi completo de la ley nacional sobre la ley del domicilio, relativamente á la determinación del estado y capacidad de las personas, pueden aquí sustentarse en toda su plenitud.,,

Aunque Weiss no siga la teoría que ya hemos examinado, y en virtud de la cual aparece la quiebra como una incapacidad personal del quebrado, el argumento que aduce en defensa de la aplicación de la ley nacional del deudor, está sujeto á la misma crítica. Bástanos, pues, recordar que de ningún modo la quiebra coloca al quebrado en análoga situación que al incapáz: la situación jurídica del deudor consérvase la misma, mantiene todos sus derechos personales, pero no pudiendo disponer de sus bienes en perjuicio de alguno de sus acreedores, se constituyen estos en garantía del cumplimiento de sagradas obligaciones no satisfechas; y el incapáz conserva sus bienes aun cuando carezca de la administración de los mismos, hasta tanto que no desaparezca alguna de las causas de incapacidad taxativamente determinadas por la ley.

Si á falta de mejor expresión, puede darse el nombre de *incapacidad* á la situación especial del quebrado, no debe perderse de vista que se trata verdaderamente de una ineptitud legal para practicar ciertos actos: en el fondo solo se pretende garantizar el interés de los acreedores, y con relación á este fin las propias medidas características de la supuesta incapacidad no pasan de simples medios.

En principio la quiebra debe ser regulada por la ley del lugar donde se halle situado el principal establecimiento comercial, ó la del domicilio del quebrado. La persona del deudor es sustituida de hecho por una persona colectiva encargada de velar en lo posible por los intereses comprometi-

dos, análogamente á lo que sucede con las demás asociaciones comerciales. Es cierto que aquí no hay una relación social que tenga por fundamento la voluntad de los asociados y por norte el lucro, mas sí existe una relación común que tiene por objeto la obligación, que liga los bienes del quebrado á los derechos del caudal ó patrimonio comun, á dividir desde la apertura de la quiebra. Sin que esto impida que nos hallemos en presencia de un hecho jurídico que supone una acción continúa y centralizada en determinado lugar, á cuya ley, verdadera ley nacional de la quiebra, es donde debemos acudir para encontrar las reglas reguladoras de esta materia.

Esa ley está naturalmente indicada, porque habiéndose desenvuelto la vida comercial del quebrado, con especialidad en aquel lugar en el cual se halla el verdadero centro de los variadísimos intereses que abraza la quiebra, puede ella mejor que cualquiera otra apreciar con conocimiento de causa los elementos necesarios para conseguir el fin propuesto, sin que valga objetar que puede tener un mismo comerciante, en países diversos, establecimientos de igual importancia, no pudiéndose, por consiguiente, determinar con precisión á qué ley se deba atender; porque semejante argumento supone cuando más una dificultad práctica que no puede alterar la naturaleza de la relación jurídica, única norma por la cual nos debemos guiar en la determinación de la competencia legislativa.

La observancia de la ley del domicilio del quebrado encuentra, no obstante, un límite en las exigencias características del *orden público internacional*. Surgirá de este modo un obstáculo á la quiebra del deudor civil, admitida por la ley de su domicilio, en el caso de que los principios establecidos por el legislador local recusen tal latitud á la institución.

En el estudio de la serie de operaciones en que

la quiebra se desenvuelve, tendremos ocasión de investigar cuáles son las disposiciones legales, en virtud de las cuales y por el motivo antes mencionado, debe ser recusado cualquier efecto extra-territorial.

De este modo se dará justa satisfacción á los derechos de la soberanía territorial, sin privar al comercio internacional del beneficio de la quiebra universal y única.

Por otro lado, la diversidad de legislaciones vigentes y la necesidad de una salvaguardia para los intereses de los acreedores nacionales, evitando una posición privilegiada á ciertos negociantes extranjeros, aconsejarán algunas veces la declaración de una quiebra cuya acción, conservando el carácter de exigencias imperiosas que la reclaman, deberá limitar sus efectos al país donde fué declarada. Tal sucederá, por ejemplo, cuando la ley del país donde se halle situado el principal establecimiento comercial del deudor desconozca ó no admita la institución de la quiebra.

§ II

EL PROCESO DE LA QUIEBRA Y SUS FORMALIDADES

La legitimidad de aplicación de la regla *locus regit actum* en las formalidades externas de los actos jurídicos suscitados por el proceso de la quiebra, se impone como indispensable así por las necesidades de la práctica como por las exigencias de la teoría.

La vida jurídica internacional sería absolutamente imposible, si los contratantes fuesen obligados á respetar en sus transacciones las formas externas prescritas por las leyes de sus naciones respectivas. Ora las autoridades locales recusarían un concurso rechazado por aquella, ora no existiría en el lugar de la celebración del acto

oficial alguno con atribuciones análogas al insti-
tuido como tal por la ley extranjera. Y en uno y
otro caso, la obligación impuesta á la persona de
observar, cualquiera que fuese el lugar de su re-
sidencia, las condiciones de forma establecidas en
su país para los actos jurídicos, equivaldría á una
interdicción absoluta. El interés general de los
Estados, basado en el desenvolvimiento del co-
mercio internacional, y el de los mismos particu-
lares, protestan contra un régimen tan despótico.

La competencia de la *lex fori* para regular las
operaciones del proceso propiamente dicho, no
suscita dificultades especiales en materia de
quiebra; la imposibilidad material de poder obser-
var otra ley, la autonomía de los tribunales ante
las soberanías extranjeras, y el propio interés de
las partes litigantes en estar bajo la tutela de las
disposiciones legales que mejor puedan conducir
al desenvolvimiento de la verdad, justifican com-
pletamente la observancia de aquella regla. Que-
rer aplicar á una nación disposiciones estableci-
das para otra, es ir directamente en contra del fin
propuesto; una medida beneficiosa en un país, es
ineficaz y perjudicial muchas veces en otro al de-
penden todas de las costumbres, usos é institucio-
nes jurídicas de cada pueblo.

Algunos efectos de la sentencia declaratoria
de quiebra exigen, no obstante, exámen más de-
tallado: tal sucede con la nulidad ó anulación de
ciertos actos practicados durante el período de
suspensión, ora realizados en el extranjero, ora
con extranjeros en el propio país, ora referentes
á bienes situados fuera de la nación.

La semejanza de los efectos, parece aconsejar
la aplicación de la regla de Derecho Internacional
Privado, relativa á la nulidad de los contratos;
mas la naturaleza especial de la quiebra pide tam-
bién una solución especialísima para este caso,
cualquiera que sea el punto de vista adoptado
en la cuestión.

No apelaremos á invocar, como hacen algunos expositores, la incapacidad personal del quebrado para sujetar la nulidad ó anulación á la ley de la quiebra; no se trata de una cuestión de estado, y aunque así fuese, estaría más en armonía con los buenos principios el parecer de Weiss, exigiendo la aplicación de la ley nacional del deudor. La simple consideración de ser la nulidad ó anulación una consecuencia inmediata de la sentencia declaratoria de la quiebra, es razón suficiente para sujetar aquellas á esta misma ley. “Así vemos que en efecto—escribe Asser en sus *Elementos de Derecho Internacional Privado*—el derecho de provocar la anulación fúndase en un efecto retroactivo de la sentencia declaratoria de la quiebra con relación al acto en cuestión; admítase que en la época de la realización de ese acto, el futuro quebrado conocía ya el mal estado de sus negocios y quería precisamente en vista de ese estado, favorecer á uno de sus acreedores en perjuicio de los otros: la sentencia declaratoria de la quiebra, haciendo imposible en lo futuro semejantes favores, posee también en ciertos respectos el mismo poder en lo pasado.”

Principios idénticos nos llevan también á regular por la ley de la quiebra, la facultad de reivindicación de las mercancías expedidas al quebrado; pues aquí existe una verdadera anulación del contrato, originada única y exclusivamente por el hecho de la quiebra.

Empero, creemos que es preciso no exagerar el alcance de la regla expuesta, olvidándose que la aplicación de la *lex fori*, justificada por el hecho de la nulidad ó anulación de ciertos actos viene á ser una consecuencia directa de la sentencia declaratoria de quiebra. Y en estos términos, una rescisión ó anulación que se pretenda basar en cualquier otro fundamento, deberá ser regulada en conformidad con las reglas generales de Derecho Internacional seguidas en la materia.

Las diferentes circunstancias en que las dos causas colocan las cuestiones de referencia, explican suficientemente la diversidad de soluciones; porque como asevera Carle, una cosa es la nulidad ó rescisión de un acto en que tomó parte un deudor declarado más tarde en quiebra, cuando esta nulidad ó rescisión resulta de condiciones intrínsecas del acto mismo, y otra la nulidad ó anulación de un acto proviniente tan solo del hecho de haber sido su autor declarado en quiebra algunos días después de haberlo ejecutado.

§ III

RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

El reconocimiento de créditos, indispensable para fiscalizar las pretensiones de los que se presentan como acreedores, es una de las operaciones más importantes de la quiebra. A fin de conseguirse una justa repartición de los bienes del quebrado, deberán todos los acreedores así nacionales como extranjeros, hacer reconocer sus créditos por el tribunal que declaró la quiebra. Las excepciones impuestas á las reglas comunes sobre competencia, son suficientemente justificadas por la necesidad de concentración y rapidez características de este proceso.

No obstante, en el caso de que el crédito sometido á reconocimiento sea impugnado, la solución no puede ser tan absoluta. «Si el crédito es impugnado—escribe Fiore—el Juez competente para conocer de la oposición no será siempre el del país donde la quiebra fué declarada. Sustentamos ciertamente, en el intento de conseguir la concentración y unidad indispensables á la quiebra, ser necesario abandonar las reglas generales y establecer la competencia exclusiva del Magistrado que pronunció la sentencia declaratoria; pero tal atri-

bución excepcional no debe extenderse más allá de los justos límites, y queda sujeta á las impugnaciones ó contestaciones originadas por el propio hecho de la quiebra. Si ésta, por ejemplo, hubiese sido declarada después de la muerte del deudor, las contestaciones relativas á la sucesión podrían ser decididas por el tribunal del país donde ésta fuere abierta..... Sobre todo, cuando los administradores cuestionan como actores impugnando sus créditos, no se debe admitir la competencia del tribunal que declaró la quiebra, sino respetar las reglas generales de la competencia internacional.» (1)

El proceso, como ya hemos dicho en otro lugar, es regulado por la *lex fori*. Sin embargo, es de justicia el conceder á los acreedores extranjeros un plazo más largo que el concedido á los nacionales para presentar sus títulos, aunque á fin de no retardar excesivamente las operaciones de la quiebra, se puede comenzar por el reconocimiento de créditos de los nacionales, y aún permitir si se quiere un reparto provisional bajo reserva de responder de la suma representada por los créditos extranjeros. Y aun después del reparto definitivo, debería permitirse el reconocimiento de un crédito cuando la presentación de los títulos en que se funda, hubiese sido impedida por un caso de fuerza mayor, v. g., una guerra que interrumpiera las comunicaciones entre los dos países. De este modo la ley penaría las negligencias, tendría en justa cuenta la presunción de renunciaciones por parte de alguno de los acreedores, y respetaría al mismo tiempo los legítimos derechos de los que se hallaran en alguna época impedidos de ejercerlos en manera y forma competente en Derecho.

La doctrina expuesta en nada compromete los derechos de los acreedores: es necesario efectiva-

(1) Fiore, «Del fallimento secondo il diritto privato internazionale.»

mente hacer una rigurosa distinción entre lo que hace relación á la competencia judicial, y antes á la jurisdicción internacional, y entre lo que se refiere, según la frase de Fiore, al *propio mérito de la controversia*.

Puede la quiebra perjudicar las jurisdicciones especiales á que deban estar sometidas las diversas obligaciones, para llamarlas todas al juicio y ley del domicilio del deudor, mas eso no empece á que los derechos de los acreedores permanezcan incólumes, y apreciados conforme á la ley, á la que la naturaleza de la relación jurídica atribuyera la competencia: solamente hay, por consiguiente, una aplicación de las reglas generales de Derecho Internacional Privado en materia de obligaciones convencionales.

Es, pues, en el reconocimiento de los créditos donde comienza especialmente á sentirse la necesidad de observarse las leyes extranjeras: las obligaciones contraídas por el quebrado, frecuentes veces deberán ser apreciadas por una ley diferente de la que rige en el lugar donde la quiebra fué abierta.

La prueba, como cuestión íntimamente ligada al lugar donde el reconocimiento se verifica, debe ser regulada por la ley de éste, dentro de los límites impuestos por el orden público internacional. Será el único medio de asegurar los contratos, evitando que las partes sean sorprendidas por la falta de prueba, en lo que juzgaban suficientemente garantido. Así, concedida en el caso en cuestión competencia á la ley nacional de las partes, será admisible la prueba testifical por ella establecida, aunque la *lex fori* establezca otra cosa ó la desconozca por completo.

Idéntica regla debe seguirse en la determinación de la persona á quien incumbe la prueba.

Ahora bien: cuando los títulos que representan los créditos, no colocan á los acreedores en una posición especial, la regla reguladora de sus de-

rechos reasúmese en una rigurosa igualdad en la distribución de los dividendos, cosa que no ofrece naturalmente dificultades de ninguna especie.

Cuando estas dificultades aparecen, es cuando se suscitan cuestiones de preferencia. Los derechos de los acreedores no son por eso menos atendibles, solamente que su determinación ofrece más embarazos.

Es grande la diversidad de disposiciones legislativas referentes á las garantías especiales que son fuentes de derechos de preferencia; mas los lazos que las unen íntimamente al régimen de la propiedad y á la organización del crédito público, dan particular importancia en la materia á la *lex rei sitæ*. La naturaleza de estas garantías, las obligaciones que las pueden asegurar, los bienes que afectan, las formas y publicidad requeridas, el orden y la medida en que deban ser ejercidas, los caracteres esenciales, las condiciones de expropiación, y en general las causas de extinción, solo pueden depender de la ley territorial.

No obstante, para dar satisfacción debida á las exigencias del orden público, quedará toda la reglamentación sujeta á las reglas generales establecidas por el Derecho Internacional con relación á la competencia legislativa; así sucederá, v. g., con la capacidad de los contratantes.

Lo mismo debe decidirse hasta cierto punto, con referencia á las causas de que pueden nacer las garantías; pero aquí el orden público internacional exigirá con más frecuencia la aplicación de la *lex rei sitæ*; la dificultad de esta cuestión exige algunas aclaraciones que solo pueden hacerse en vista de las disposiciones especiales establecidas por las diferentes legislaciones, y cuyo estudio no entra en los propósitos que guían á la publicación de estos apuntes.

Son las hipotecas, según la generalidad de las leyes, *convencionales, testamentarias, legales y judiciales*, conforme se derivan de un contrato,

de un testamento, de una ley ó de una sentencia; pero algunos países solamente reconocen varios de estos títulos constitutivos.

Consideremos por separado cada una de estas categorías de hipotecas, y examinemos la influencia que puede tener, en la admisión del respectivo título originario, la ley extranjera en acuerdo ó desacuerdo con la *lex rei sitae*.

La hipoteca *convencional* no suscita grandes dudas. Las partes, salvo el deber de conformarse con las disposiciones impuestas por la ley, convienen entre sí libremente la concesión de una hipoteca, y no se comprende por qué motivo el contrato no pudiera celebrarse en el extranjero.

De hecho, nada empece á los efectos extraterritoriales del contrato de venta celebrado en determinado país, y no hay motivos para que sea otra la opinión que se siga en cuanto á la convención hipotecaria. Sin embargo, una falsa apreciación de la naturaleza de constitución de la hipoteca hizo que varios jurisconsultos, y algunos de gran autoridad, siguieran por un errado camino.

Así, Grenier, y con él varios expositores, establecen el principio fundamental de la materia en los términos siguientes: "La hipoteca no tiene su origen en el derecho de gentes, y sí en el derecho civil. Es preciso no confundir la obligación en sí misma y la hipoteca: la obligación resultante de un acuerdo, pertenece sin duda alguna al derecho de gentes, como las transacciones, las adquisiciones y otros actos de esta naturaleza; mas la hipoteca es un derecho de prenda que afecta á un inmueble. No hace relación solamente á la persona como la obligación, sino que dá el derecho de exigir el objeto hipotecado, ó de hacerlo vender por la autoridad judicial; dá un derecho de preferencia sobre todos los demás acreedores que solamente tengan una hipoteca posterior, y bajo este punto de vista no es de derecho de gentes, sino que encuentra su origen en el derecho civil. Y

como el derecho civil solamente es establecido en consecuencia del poder público ejercido sobre la propiedad de cada territorio, producirá tan solo la autenticidad de un acto, la cual no puede ser conferida sino por el soberano ó delegado suyo, investido por consiguiente de autoridad pública. De modo que todos los compromisos provenientes de oficiales públicos residentes en territorio extranjero, quedan considerados como meros actos privados de autenticidad (1).

En semejante argumentar, existe una manifiesta confusión entre la hipoteca considerada como derecho real y como título ejecutorio. Bajo el primer punto de vista, no hay motivo alguno para negarle validez cuando se constituye por un contrato celebrado en el extranjero. Del mismo modo que el propietario puede disponer libremente de su propiedad, ora vendiéndola, ora donándola, puede también ofrecerla á su acreedor en garantía de la obligación creada por el título de la deuda.

El acreedor no adquiere en virtud de la hipoteca el derecho de apropiarse del inmueble, ni de venderlo para cobrarse del precio obtenido: puede tan solo provocar la respectiva ejecución ante la autoridad competente, practicando previamente todos los actos exigidos por la ley territorial y observando las formalidades establecidas para el curso del proceso.

Este aspecto de consideración, traduce efectivamente el verdadero carácter de la hipoteca en sí misma considerada, mirándola como una simple relación convencional, en virtud de la cual el cumplimiento de una obligación es especialmente garantida por un objeto determinado. Ni tampoco esta naturaleza se altera por la inscripción del título respectivo en los libros del Registro público, en el caso de que la *lex rei sitæ* considere esta

(1) Grenier «Traité des hypothèques.» Persil «Regimen hypothécaire;» y Durand «Essai de droit international privé.»

formalidad indispensable para la validez del derecho. Porque, efectivamente, aquí no se trata de una ejecución concedida por la inscripción, sino de una de las condiciones exigidas para la conservación de los derechos adquiridos por el contrato.

Fiore reasume claramente los verdaderos principios, en su obra de *Derecho Internacional Privado*, con las siguientes palabras: "Reasumiendo el contrato celebrado en el extranjero todos los elementos exigidos por la ley territorial, debe admitirse que el propietario, así como puede en virtud de su autonomía, disponer libremente de sus inmuebles y transmitirlos aun por contrato realizado fuera de su país, puede igualmente estipular una hipoteca por un convenio especial celebrado en otra nación extraña á la suya.

»Ahora bien, como la persona que en virtud del contrato adquirió derechos tiene la facultad de hacerlos valer y producir todos los efectos judiciales, lo mismo debe suceder relativamente á la hipoteca y al derecho de darle publicidad por medio de la inscripción.

»El acreedor deberá, naturalmente, someterse á la *lex rei sitae* para hacer llegar á conocimiento de terceros interesados el derecho hipotecario por él adquirido, y deberá también sufrir todas las consecuencias resultantes de la falta de cumplimiento de las formalidades exigidas ó prescritas por esta ley para la publicidad de la hipoteca.»

Con razón, pues, critica Despagnet la opinión de Grenier por confundir dos cosas absolutamente distintas: la constitución de la hipoteca y el derecho de ejecución resultante de ella. La primera deriva de la voluntad de las partes y debe producir efectos en cualquier lugar y tiempo, siempre que hayan sido observadas las formalidades exigidas por la ley territorial y salvo siempre el respeto debido al orden público; la ejecución de la hipoteca, ó la expropiación que á tanto equivale, es im-

posible en cuanto no se obtenga la fórmula ejecutoria concedida por las autoridades locales.

Cuando, no obstante, el acreedor basándose en la inscripción quisiera intentar la acción expropiatoria, ó hacer valer sus derechos de preferencia, como entonces se trata de actos de ejecución propiamente hablando, y siendo el título aducido un contrato celebrado en país extranjero, deberá exigirse la observancia de las formalidades requeridas por la ley territorial, para que los títulos en estas circunstancias puedan ser declarados ejecutorios.

Creemos que solamente esta solución, en completa armonía con las tendencias modernas, puede dar satisfacción debida á la seguridad que las relaciones internacionales exigen como indispensable para favorecer la buena fé de los contratantes.

Examinemos ahora la hipoteca *testamentaria*, que por cierto no todas las legislaciones admiten.

¿Podrán éstas constituir derechos de preferencia en favor del acreedor, cuando admitidas por la ley del lugar de la celebración del testamento, ó por la ley nacional del testador, sean desconocidas por la correspondiente á la situación de los bienes sobre los que quiera hacerse efectiva la garantía?

Optamos desde luego por la negativa; los derechos de preferencia interesan directa é inmediatamente al crédito público y por consiguiente deben ser regidos por la ley territorial. Puede, ciertamente, objetarse que las sucesiones testamentarias son reguladas, con referencia á la validez de sus disposiciones, por la ley del testador, y que en estos términos no se comprende cómo la ley reguladora de la transmisión de la propiedad no pueda regir en esa misma transmisión cuando está gravada con la hipoteca. Aceptamos la observación en principio, y no afirmamos en absoluto su falsedad; nos limitamos única y exclusivamente á

refutar la doctrina que en este caso de ella dimana, en nombre de un principio superior, el orden público internacional.

También puede objetarse que el testador podrá legar la propiedad de un objeto á su acreedor, pareciendo, según esto, negada en consecuencia la facultad de beneficiarle con un mero derecho real. No obstante, creemos que hay una profunda diferencia entre los dos términos de comparación: un legado en nada perjudica los derechos de los demás acreedores, al par que el reconocimiento de una hipoteca concediendo preferencias supone una preterición de los restantes pagos á los demás acreedores.

La hipoteca *legal*, tampoco aceptada por todos los legisladores y regulada por diversas leyes entre los que la aceptan, suscita de hecho dificultades semejantes á las ya expuestas anteriormente.

¿Se podrá, en nombre de la ley extranjera, invocar el derecho de hipoteca sobre un inmueble, cuando el caso en cuestión no lo establezca la ley territorial? Por el contrario, ¿y si ésta la reconoce y nada dice respecto de ella la ley reguladora de la obligación principal?

A la primera cuestión, contesta Fiore afirmativamente. La hipoteca legal, deriva inmediatamente de la ley, con el fin de colocar en una posición especial y cierta á personas cuya incapacidad ó flaqueza merecieron del legislador una particular protección, al mismo tiempo que garantir determinados créditos cuya importancia relativa exige de hecho mayores seguridades. Y Pascual Fiore, viendo en la base de esta institución una convención tácita, la separa de la naturaleza del privilegio para aproximarla á la de la hipoteca convencional.

Es cierto que esta garantía legal es requerida por la autoridad pública en favor de determinado acreedor, mas no por eso deja de representar el accesorio de una obligación personal de parte del

deudor, y como éste contratando usó de plena libertad, no puede el accesorio de la obligación principal dejar de ser afectado por la misma voluntad de la propia obligación.

Esta doctrina del eximio jurisconsulto italiano, ante las exigencias de un orden superior, la influencia de la constitución de los derechos de preferencia en la organización del crédito público, no nos parece aceptable.

“En vano—dice—se objetaría el constituir la hipoteca un derecho de preferencia contra los acreedores, y no poder considerar derecho alguno de esta clase por una ley extranjera, relativa á inmuebles situados en determinado Estado. En efecto, el derecho de requerir y obtener la inscripción de la hipoteca, no es por sí mismo un derecho de preferencia, sino un *jus ad rem*, que solamente se convierte en efectivo y real después de inscrita la hipoteca.

»Además de esto, debiendo, como tenemos sustentado y repetido, la inscripción de la hipoteca ser realizada en conformidad con la *lex rei sitæ*, y la graduación de la hipoteca inscrita determinada por la ley territorial, regulando ésta todo el proceso destinado á convertir la hipoteca en efectiva por medio de una expropiación, claro está que el *jus in rem* debe permanecer siempre sometido á la *lex rei sitæ*, reduciéndose todo lo que hemos dicho respecto de la hipoteca legal de los incapaces á admitir que *el derecho de requerir y obtener la inscripción hipotecaria, puede ser fundado en la ley personal.*»

Hay en esta doctrina una manifiesta confusión que procuraremos explicar. Es evidente que el derecho de requerir y obtener la inscripción de la hipoteca, que más tarde puede venir á transformarse en alegación efectiva de un derecho de preferencia, está íntimamente ligado al orden público internacional, por la influencia ejercida en el crédito público.

Y parécenos un error clasificar en tal categoría solamente las disposiciones concernientes á un derecho de preferencia¹ que, considerado en sí mismo, no es reconocido por la ley nacional; debiendo adoptarse idéntica resolución, relativamente á los casos en que cada derecho de preferencia puede ser alegado.

Y si es cierto, como Fiore asevera, que quedaría ofendido el orden público internacional cuando un acreedor hipotecario pueda en nombre de una ley extranjera perjudicar los derechos de otros acreedores, de la misma naturaleza juzgamos que no es menor la ofensa cuando ese mismo acreedor pueda perjudicar á los acreedores comunes en una hipótesis, en la cual la ley nacional lo vedase. Al estatuto real debemos, pues, acudir en las cuestiones de preferencia; si la *lex rei sitae* no concediese la garantía hipotecaria, los bienes serán considerados como libres de toda carga y gravámenes.

Supongamos ahora el caso contrario, es decir, que la ley donde el inmueble está sito sea la única en reconocer la hipoteca legal para el caso en cuestión. ¿Podrá ella ser invocada por el extranjero en su favor, sin embargo del silencio guardado por la ley personal? De ningún modo.

Las garantías de que gozan los incapaces, les son concedidas en virtud de su propia incapacidad, lo cual es suficiente para que sean reguladas por el estatuto personal. Y no podía admitirse que los legisladores extranjeros concediesen á los menores más garantías que el legislador nacional. Es cierto que se debe protección á los extranjeros, mas esta obligación compéndiase en velar en lo posible por los derechos y garantías que sus leyes personales les otorgan, y si con ellas quedan mal protegidos, deben quejarse á su propia legislación.

Por otro lado, el orden público internacional no puede tener exigencias ni reclamaciones á este

respecto, toda vez que de ningún modo está empeñado en que los intereses privados de los extranjeros sean protegidos por estas ó las otras garantías. Cuando, no obstante, la hipoteca legal fuera concedida por la ley personal y por la territorial, nada impide que sea invocada para establecer derechos de preferencia: mas el orden público internacional puede imponer en este caso justas restricciones, tal sucederá, por ejemplo, en el caso de que la ley territorial, al contrario de la personal, sujete la hipoteca legal á la doble condición de *especialidad* y *publicidad*, pues entonces la hipoteca extranjera debe ser modificada conforme á los preceptos integrantes del estatuto real.

Algunos legisladores entendieron que era un deber garantizar especialmente la ejecución de una sentencia pronunciada con arreglo á derecho, concediendo al acreedor, ó al que lo puede venir á ser, una hipoteca sobre los bienes del deudor condenado á juicio; otros, por el contrario, no ligaron aquella seguridad á las decisiones judiciales.

Cuando tanto las leyes del país donde la sentencia fué pronunciada, como las de aquel donde se quiere obtener su ejecución, reconocen la hipoteca *judicial*, parece que nada se opone á la concesión de este efecto para las sentencias extranjeras, salvándose los principios del orden público internacional, conforme á las reglas generales que dejamos establecidas.

Puede, no obstante, acontecer que la hipoteca aceptada por la legislación del país de donde la sentencia proviene, sea rechazada por la del país en cuyo territorio se quiere obtener su ejecución, y en este caso la doctrina predominante que sigue á nuestro juicio los verdaderos principios, no concede tal efecto á las sentencias extranjeras. Y en el caso contrario, es decir, cuando la hipoteca judicial establecida por la legislación del país don-

de se pretende ejecutar la sentencia sea desconocida por la del país de origen, entendemos que es un deber el conceder á la sentencia extranjera la garantía de la hipoteca judicial, porque siendo ésta considerada necesaria para asegurar las decisiones pronunciadas por los tribunales, es justificada por idénticos motivos que aconsejan el propio *exequatur*.

En materia de privilegios podemos afirmar que es generalmente reconocido el predominio de la ley territorial sobre la ley extranjera.

Constituyendo el privilegio un favor especial concedido por el legislador á determinados créditos en virtud de ciertas causas, naturaleza y algunas conveniencias sociales, interesa en el más alto grado al crédito público que esa concesión sea establecida con limitaciones, y que una ley extranjera no pueda preparar sorpresas á los acreedores, concediendo para algunos créditos garantías poco justificables y siempre sin justificación posible para el legislador nacional.

La ley territorial ejerce todavía mayor influencia en materia de privilegios que con referencia á la hipoteca legal, y los diversos caracteres de las dos instituciones justifican cabalmente la diferencia. De hecho, no obstante la analogía existente entre los privilegios y las hipotecas legales, visto que ambos provienen directamente de la ley, el legislador no se guió por las mismas razones al establecer aquellos y regular estas. Ciertos créditos son garantidos por privilegio en razón de su cualidad juzgada merecedora de un favor particular, al paso que otros son garantidos por la hipoteca legal, en razón al acreedor considerado como digno de este beneficio.

El Derecho Internacional Privado no puede regular por los mismos principios estos dos casos diferentes.

La ley extranjera debe tener una influencia decisiva en el segundo, visto que toda su acción se

reduce á dictar medidas de protección, aunque esta influencia debe subordinarse á las superiores exigencias de la *lex rei sitæ*. Y esto no puede suceder con los privilegios legales; al establecerlos el legislador, tuvo en cuenta razones de orden público: lo hizo, á no dudar, impulsado por las justas exigencias de la vida social, de la higiene, de la humanidad ó de la moral pública que los adoptó, causas que son igualmente imperiosas para las deudas contraídas dentro y fuera del país y así por los nacionales como por los extranjeros.

Siendo esto así, aunque la ley reguladora de la obligación no establezca para el crédito de que se trate el favor de un privilegio, podrá invocarlo el acreedor todas las veces que la ley de la situación del objeto, sobre el cual el privilegio debe recaer, lo conceda.

Solo al legislador territorial incumbe escoger los créditos que en virtud de su especial naturaleza merecen ser privilegiados; y solamente consideraciones de justicia y de utilidad pueden tener en cuenta la persona del acreedor, porque ni su nacionalidad, ni el lugar donde se realizó el contrato deben guiarlo en esta materia.

La naturaleza convencional de la *prenda* aparta de su reglamentación el rigor de los principios expuestos. Nada impide que los derechos de ella resultantes sean constituidos en virtud de un contrato celebrado en el extranjero, debiendo por consecuencia apreciarse, en conformidad con los principios generales reguladores de las relaciones contractuales originadas bajo el imperio de una ley extranjera, la validez del contrato de prenda.

La acción de la ley extranjera tiene, no obstante, en esta materia como en otras, la general limitación impuesta por el orden público internacional, y por eso queda la prenda sujeta á las restricciones impuestas por la ley territorial afectadas de aquel carácter.

Del mismo modo juzgamos enteramente aplicable á esta materia lo expuesto al hablar de las hipotecas, en el caso de que la prenda, por virtud de la ley extranjera que presidió á su constitución, no tenga la naturaleza meramente convencional exigida por la ley á cuyo imperio el objeto esté sometido.

La importancia de la propiedad mobiliaria aumenta todos los días de un modo considerable, y los Estados no pueden echar en olvido la reglamentación de sus intereses económicos: sin una rigurosa observancia de sus preceptos, en relación así á la propiedad mobiliaria como inmueble, los principios de orden público, los intereses de tercero y la buena fé de los contratos podrían ser fácilmente comprometidos.

La prenda puede, sin embargo, dar lugar á ciertas dudas y dificultades, que desde luego interesan á la quiebra en vista de la diferente reglamentación establecida por los diferentes Estados.

Según ciertas legislaciones, no da al acreedor un derecho de preferencia, otras por el contrario sí le conceden ese derecho: de aquí surge la necesidad de averiguar cuáles son los efectos que debe producir en el caso de que las disposiciones de la ley, bajo cuyo imperio haya sido realizado el contrato, sean diferentes de aquella ley bajo la que se constituyó la quiebra.

La competencia de la primera ley parece asegurada, no solamente porque la unidad del juicio de quiebra y la universalidad de sus efectos en nada perjudican los derechos previamente adquiridos por los acreedores, sino también porque las preferencias sobre determinados créditos deben ser reguladas en conformidad con las disposiciones de la ley de situación de los mismos bienes. Es digno además de tenerse en cuenta, que aunque la ley extranjera pueda reglamentar la *prenda* de una manera general, no por eso dejará de observarse la ley de la quiebra relativamente á la

nulidad ó anulación de los actos practicados en perjuicio de los acreedores, después de la sentencia declaratoria ó dentro del período de suspensión.

La exclusión impuesta por los administradores á la libre iniciativa de los acreedores, se justifica por la aplicación de la regla «*prior in tempore, potior in jure.*» Por lo demás, esta doctrina deriva directamente de los principios reguladores de la quiebra en Derecho Internacional, principios en virtud de los cuales deudor y acreedores quedan sujetos á un estado de cosas enteramente especial, cualesquiera que sea el lugar donde pretenden hacer valer sus derechos.

De hecho, puede suscitarse también otra cuestión relativa á saber si queriendo tales acreedores concurrir á la repartición del activo del quebrado, por los restos de un crédito que no fuera satisfecho por la prenda, pueden y deben ser obligados á restituir al caudal común el precio que ya tuvieren recibido.

Optamos desde luego con Carle por la afirmativa, pues es indudable que no podría el acreedor gozar de las ventajas inherentes á la quiebra sin renunciar á la indebida preferencia obtenida por ellos en virtud de la ley del país en donde fueron gravados los bienes del quebrado.

La naturaleza mueble de ciertos bienes añade una dificultad más á las muchas que suscitan los derechos de preferencia en el reconocimiento de créditos. La facilidad con que estos bienes pueden ser transportados de un país para otro, origina la cuestión de saber si los derechos adquiridos sobre ellos, cuando se hallaban en determinada nación, subsisten cuando se transportan para otra.

Como la materia es de suyo esencialmente territorial, la nueva *lex rei sitæ* deberá ser observada en todos los puntos respecto de los cuales el orden público ofrezca manifiesto interés; sin

que esto quiera decir que los derechos ya adquiridos no deban ser respetados, pero su observancia tiene que estar en armonía con las superiores exigencias del interés social.

Creemos, pues, que todas las cuestiones relativas á la conservación de derechos adquiridos han de ser reguladas por los mismos principios que las suscitadas á propósito de su adquisición: así cuando se estuviera en presencia de principios de orden público, debe ser absolutamente rigurosa la observancia de la ley territorial, sin que se pueda justificar excepción alguna; desde el momento en que las cosas se hallan en determinado territorio de una manera efectiva, no puede menos de atribuirse una influencia preponderante á la ley de la situación.

También debe regular la *lex rei sitæ* la respectiva orden de pago en el caso de que entre los acreedores se establezca concurso para la satisfacción de los respectivos créditos. En esta materia, las exigencias del interés general no permiten la aplicación de la ley extranjera; solamente al estatuto real debe pertenecer la reglamentación de un asunto como este tan íntimamente ligado con la organización del crédito público.

Síguese, naturalmente, el tratar ahora del derecho de restitución á sus legítimos dueños de los bienes que apareciesen en la masa común de los que el quebrado, por cualquier título, fuese mero detentador.

Como se ve, el fundamento de esta restitución estriba en la cualidad de propietario que pertenece todavía al reivindicador; y dependiendo este derecho de aquella cualidad, es preciso ver qué ley debe determinar su existencia. En estos términos, creemos que tiene que recurrirse á las leyes que regulan el depósito, el mandato y en general toda clase de contratos, para cerciorarnos si el quebrado es un mero detentador, ó por el contrario está ya realizada la transferencia de la propie-

dad, y conforme se hubiera verificado aquella ó esta, así habrá ó no derecho á la restitución.

Esta regla no impide que al Juez ante el cual fuera propuesta la cuestión, en vista del lugar donde los bienes se hallen situados, incumba examinar cuáles sean las disposiciones de la ley territorial dictadas como salvaguardia de los intereses económicos del Estado, para aplicarlas rigurosamente aún en perjuicio de las disposiciones contrarias de la ley extranjera.

Finalmente, algunas legislaciones conceden al vendedor en determinados casos, una especie de derecho de reivindicación de los objetos vendidos, que viene á ser en sustancia una rescisión del contrato de venta.

El fundamento de este derecho ya no estriba en el hecho de que el vendedor sea todavía propietario de los objetos vendidos, sino en la misma quiebra; y la diferencia de base marca, por ende, una influencia decisiva en la competencia de leyes, pues es indudable que la ley de la quiebra debe aplicarse en toda su plenitud, y no la ley del contrato, para la determinación de los respectivos derechos del vendedor.

Pues como dice Carle, por un lado no se trata de saber si la venta se operó ó no se transfirió la propiedad, sino de la rescisión de ella; y por otro, esta rescisión en vez de depender de condiciones intrínsecas de la misma venta, tiene por origen una circunstancia extraña á ella, esto es, la quiebra declarada del comprador.

Consecuentemente, para someterla á la ley de la quiebra, existen motivos idénticos á los ya expuestos para sujetar á la misma ley las cuestiones relativas á la nulidad ó anulación de ciertos actos, y solamente por ella deben ser determinadas las condiciones necesarias para que tenga lugar la restitución de los objetos vendidos.

§ IV

CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL DEUDOR

(CONCORDATA)

Terminada la exposición de la doctrina relativa al proceso de la quiebra, resta por examinar las soluciones diversas á que tan importante institución jurídica puede dar lugar.

Los inconvenientes producidos frecuentemente por la venta de los bienes del quebrado, creando para éste una situación desesperada y hasta perjudicando á los acreedores en sus intereses, á los cuales el deudor, colocado en circunstancias de adquirir nuevos recursos, vendría tal vez á satisfacer sus créditos por completo, fueron á nuestro juicio los motivos para que el buen sentido del comercio introdujese en la institución de la quiebra un favor especial concedido en determinadas condiciones por los acreedores al deudor conocido con el nombre genérico de *concordata*, en virtud del cual le son hechas al quebrado ciertas concesiones, obligatorias también para aquellos acreedores que no se adhiriesen al común acuerdo de la mayoría.

Esta solución muestra bien á las claras que no se aplican solamente medidas de rigor para con el quebrado. Su condición bajo este punto de vista es mucho más favorable que la de los deudores civiles, á los cuales pueden sin duda los acreedores conceder reducción de créditos ó plazos moratorios para el pago, pero conservando, no obstante, estos beneficios un carácter meramente individual.

Aquel convenio entre los acreedores y el deudor, *concordata* en este caso, estudiado en la esfera del Derecho Internacional, provoca grandes divergencias entre los expositores: ¿deben reconocérsele efectos extraterritoriales? y en caso afirmativo, ¿á qué condiciones quedarán sujetos

aquellos efectos? Tales son las cuestiones que suscitan ahora nuevas diferencias de criterio.

Cuando los acreedores extranjeros se han adherido á la *concordata*, nos parece que no pueden existir dudas sobre la extraterritorialidad de sus efectos.

El propio Massé, tan intransigente como veremos en el supuesto contrario, aparece en este con tendencias completamente liberales cuando dice: "Páreceme fuera de duda que esta sentencia (refiérese á la homologatoria de la concordata, aceptada por los acreedores extranjeros) no tiene necesidad de ser declarada ejecutoria en Francia. La concordata es un tratado voluntario entre el quebrado y sus acreedores, siendo asimismo obligatorio para todos los que en ella tomaron parte. La sentencia tiene únicamente por efecto convertir este tratado en obligatorio, aún para aquellos mismos que no consintieron en él. Mas como aquí solamente se trata de sus efectos para con los adheridos, relativamente á los cuales la sentencia homologatoria nada viene á añadir á la concordata, según los principios ya desenvueltos y de los que acabamos de hacer aplicación, puede la concordata extranjera ser opuesta á los acreedores franceses que en ella tomaron parte ó que á ella se adhirieran, sin ser necesario el someter la sentencia al *pareatis* de los tribunales franceses."

La cuestión, sin embargo, no puede, á nuestro juicio, resolverse de lleno sin que suscite grandes embarazos, cuando se pretende oponer la concordata á acreedores extranjeros que no le prestaron desde luego su voluntario asentimiento.

Un primer parecer cree conveniente la adopción de medidas absolutamente rigurosas para la concordata llevada á cabo en semejantes circunstancias. Los tribunales nacionales no deberán tener en cuenta la sentencia extranjera á fin de nacionalizarla por medio del *exequatur*, ni aún podrán atender á la concordata para homologarla

con autoridad propia. Esta doctrina es defendida especialmente por Massé.

La *quita*, concedida por los acreedores, es establecida por la ley civil, y solamente debe ser opuesta á aquellos que por su nacionalidad están sometidos á esa ley. Si el acreedor no abandona ó renuncia voluntariamente parte de su crédito, suple el legislador el consentimiento negado; mas para que esta supletoriedad, si se nos permite la frase, le pueda ser opuesta, es preciso que la ley le obligue, que tanto monta, como que se halle sometido á su imperio.

No obstante, en el país donde la concordata hubiera sido homologada no podrá el acreedor extranjero, aunque á ella no se hubiera adherido, sustraerse á sus efectos, porque eso equivaldría á considerar dos órdenes de acreedores, favoreciendo á los extranjeros con notorio y grave perjuicio de los nacionales.

Mas, si por el contrario, el deudor fuera citado ante un tribunal extranjero, la concordata permanece absolutamente ineficaz: por ende, todo quedará dependiente de la nacionalidad del tribunal y la de los acreedores.

En este orden de ideas, Massé va tan lejos, que llega á negar por completo el *exequatur* á la sentencia homologatoria, y no admite siquiera que la concordata sea nuevamente homologada.

“Compréndese—dice—que una sentencia pronunciada en país extranjero y entre extranjeros, ó entre un nacional y un extranjero, puede y debe ser ejecutada en Francia, caso de que sea declarada ejecutoria, vista una condenación pronunciada por el juez competente, y ser ejecutoria en todas las partes donde la autoridad, apropiándose de la respectiva sentencia, consienta en prestarla su apoyo. Mas el caso es diferente cuando la sentencia, en vez de representar el ejercicio de una jurisdicción contenciosa y decidir una cuestión suscitada entre dos partes, es un simple acto de

tutela destinado solamente á elevar una convención particular á la altura de un acto público y á concederla efectos contra los que en ella no fueron partes. Es evidente por eso que no puede este acto de tutela ó de administración ser apreciado separadamente de la convención particular á la que se refiere, ni ser opuesto sino á aquellos que tomaron parte en la convención de referencia ó á los que la ley local reputa como tales. Y no pudiendo la ley que declara la concordata, obligatoria para los acreedores ausentes, ser opuesta á los extranjeros no domiciliados bajo su imperio y en el territorio por ella regulado, resulta que esta concordata obtenida por un extranjero en su país no puede ser útilmente homologada en Francia con perjuicio de los acreedores franceses que á ella no se adhirieran, y que por su turno, la sentencia de homologación no puede ser declarada ejecutoria, toda vez que si una simple formalidad es suficiente para asegurar el ejercicio de un derecho preexistente, nunca puede bastar para crear un derecho que no existe.»

Renouard encuentra todavía un motivo justificado de este parecer, fundado en la facultad dada al tribunal para conceder ó negar la homologación, opinión que también adoptan Bonfils y Thaller.

Mas á pesar de la autoridad aneja á los nombres que son y han sido verdaderos sustentáculos de la doctrina expuesta, nos parece ésta completamente inaceptable, y en su refutación absoluta se halla empeñada la defensa de la teoría de la unidad y universalidad de la quiebra, en apoyo de la cual hemos alegado razonamientos que son enteramente aplicables á este caso concreto.

De hecho, que no pudiendo la sentencia homologatoria recibir el *exequatur* en el extranjero, ni ser allí tampoco homologada la concordata, el único recurso que le queda al quebrado y sus acreedores, en el caso de que quieran salvar al-

guna parte de sus intereses, es provocar tantas nuevas declaraciones de quiebra cuantas fueran las nacionalidades de los acreedores, ó las leyes bajo cuyo imperio viviesen.

Esta solución es tan rigurosa, que sus propios partidarios procuran atenuar las consecuencias inevitables que lógicamente se derivan de ella, formulando el voto de que en la práctica los tribunales deberán tener en cuenta las decisiones de la justicia extranjera.

Hay, por consiguiente, una contradicción manifiesta en el hecho de negar el *exequatur* á la sentencia homologatoria de la concordata, después de haber admitido en principio la autoridad de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros; ni puede decirse que los no nacionales nunca se ponen bajo la salvaguardia ó tutela de una ley diferente de la de su nacionalidad, porque la competencia legislativa ha de ser determinada por la naturaleza de la relación jurídica y no por la nacionalidad de las partes considerada en sí misma, cualesquiera que sea su influencia en la conformidad de esta naturaleza y aquella competencia.

Ciertamente, que especial es el carácter de la sentencia homologatoria, como también lo es la naturaleza del acto de apropiarse de ella; pero este hecho indiscutible no puede levantar mayores embarazos en el Derecho Internacional que en el Derecho interno; y si estas razones no fueran suficientes para rechazar aquí la admisión de esta solución para la quiebra, no lo pueden también ser para separarla de nuestro campo particular, donde es enteramente justificable por idénticos ó parecidos motivos.

A las razones aducidas por Renouard, bien puede aplicárseles la máxima «*qui nimium probat, nihil probat.*» En realidad, si el hecho de que el tribunal no tenga entero conocimiento de la manera como fué instruido el proceso de la quiebra es causa suficiente para repeler por completo

la concordata, obliga la lógica á negar también cualquier efecto extraterritorial á todas las sentencias pronunciadas por los tribunales extranjeros.

Hay en el fondo del común sentir de estos expositores un motivo predominante que, á nuestro juicio, no es otro sino un deseo de conceder una protección especial á los acreedores nacionales: solamente que olvidan que el medio adoptado acaba por convertirse y transformarse en su propio daño, obligando á esos acreedores á provocar nuevas declaraciones de quiebra, ó sujetándolos, caso de que se hayan limitado á aceptar la concordata voluntariamente, á ser expoliados por los disidentes que quieran hacer valer sus derechos sobre los bienes situados en el extranjero.

Abandonando otros expositores la doctrina expuesta, admiten, sin embargo, que los tribunales nacionales pueden homologar la concordata extranjera, y que á la sentencia homologatoria le sean concedidos efectos extraterritoriales, bajo condición del *exequatur* previo, para cuya concesión debe procederse á la revisión fundamental.

“Nos encontramos en una situación análoga —escribe Raoul Bloch—á aquella en que nos hallábamos cuando se procuraba decidir cuáles podrían ser en Francia los efectos de una sentencia declaratoria de quiebra pronunciada en el extranjero. Aquí se trata de saber cuáles serán los efectos en Francia de una sentencia extranjera que homologa una concordata allí obtenida.

“No se discurre en presencia de una convención entre las partes, mas sí de una sentencia capaz ó no de producir ciertos efectos. Tal vez nos objeten que en Francia, así los acreedores que recusaran la concordata como los que en ella no tomaron parte, son obligados á aceptarla en virtud de la correspondiente sentencia homologatoria, y esta que en cierto modo protege los derechos de la minoría, es la que debe producir efectos. Con ra-

zón es, pues, considerada como la única capaz de imponer en Francia la concordata á los acreedores que no la aceptaron.

“Mas como siempre sustentamos para todas las sentencias extranjeras invocadas en Francia la sentencia que las declare ejecutorias, la homologatoria no puede producir efecto alguno; y por consecuencia, la concordata no podrá ser opuesta á los acreedores que no la hubieran votado ó que no hubiesen tomado parte en las operaciones del voto, en cuanto aquella no fuera declarada ejecutoria. No obstante, después de haber sido concedido el *exequatur* por los tribunales franceses, no se encontraría motivo que inhiba á la concordata de producir sus efectos, como también los produce la sentencia declaratoria de quiebra.»

Esta opinión es seguida también por Alanzet, Lyon Caen, Brocher, Stelian y Hanquet.

Rocco, siempre fiel á la teoría de los estatutos, y viendo la institución de la quiebra marcada constantemente por el sello de la *realidad*, decide que la concordata celebrada entre los acreedores en país extranjero y allí homologada por la autoridad competente con extensión á todos los acreedores, sin distinción entre nacionales y extranjeros, no comprende por sí misma sino los bienes situados en el propio territorio, toda vez que el estatuto real no se extiende de país á país.

Mas si la sentencia homologatoria del acuerdo fuera declarada ejecutoria en el reino, naturalizándose así en cierto modo la quiebra extranjera, el acuerdo producirá efectos aún sobre los bienes situados en el territorio nacional.

Esta doctrina, bien que enteramente distinta de la anterior, confúndese, no obstante, con ella en sus consecuencias: nos limitamos á exponerla, toda vez que la crítica general hecha con el estudio somero que hicimos de la teoría estatutaria y de la naturaleza característica de la quiebra, es bastante y suficiente á demostrar la falsedad de

aquella antigua doctrina y los verdaderos principios que deben guiar en la determinación de la naturaleza esencial de esta importante institución jurídica.

Por lo que hace referencia á la doctrina de Bloch, la refutación del sistema de revisión fundamental para la observancia de las sentencias extranjeras, parécenos suficiente á responder aquí en el concepto de la más cumplida crítica.

Entre los partidarios de la teoría de la unidad y universalidad de la quiebra, existen también ciertas divergencias relativamente á esta cuestión.

Carle expone su parecer en las siguientes palabras:

“A primera vista parece inadmisibile poder una homologación extranjera obligar á los acreedores de otro Estado que no consintieron en la concordata. Todavía si se considera que los mismos acreedores extranjeros deben quedar sujetos á la jurisdicción del quebrado, que solamente el tribunal de la quiebra fiscaliza las operaciones por intervención de su juez delegado, siendo por eso el único apto para juzgar si la homologación debe ser concedida ó recusada; y que, finalmente, el acreedor puede ante este tribunal hacer oposición á la concordata y pedir su rescisión ó anulación, se concluirá y con razón que declarada ejecutoria la sentencia de quiebra en los Estados donde se quiere proceder á algún acto de ejecución, las sentencias posteriores, que apenas certifican los resultados de las operaciones de quiebra, y entre ellas la homologatoria de la concordata, no precisan ser declaradas ejecutorias..... La concordata, no obstante, tiene su carácter especial en un verdadero convenio, que por excepción puede ser opuesto sin dar propiamente lugar á una acción que tienda á obtener el *exequatur*.”

Por su turno Fiore, después de haber aceptado los efectos extraterritoriales de la concordata sin

hacerlos depender del previo *exequatur*, cambia de opinión al consignar su pensamiento de este modo:

“No se debía, en verdad, hacer distinción alguna entre los contratos celebrados en el propio Estado y los concluidos fuera de él, entre los acreedores nacionales y los extranjeros. La concordata competentemente homologada debía ser obligatoria para todos los acreedores indistintamente, porque todos deben ser sometidos á las consecuencias jurídicas de la quiebra según la ley del país donde ésta fué declarada. Solamente que para poder ser opuesta en juicio en un tercer país, es necesario conseguir que se declare ejecutoria, y modificamos en este punto la opinión anteriormente emitida.... Cuando ciertos hechos y ciertas cualidades adquirieran una existencia jurídica por la sentencia del magistrado competente, éste puede certificar eficazmente aquellos hechos y cualidades en el país donde ejerce su autoridad y jurisdicción; mas en otro territorio, aún respetando la regla «*res judicata pro veritate habetur*,» será siempre necesario examinar si el magistrado era el único competente, y si del reconocimiento de su sentencia no resulta alguna ofensa para el derecho público ó para el orden público interno del reino.»

La doctrina de Carle parécenos desde luego errónea y en palpable contradicción con los principios fundamentales que en esta materia sigue tan ilustrado publicista.

¿Se podrá tomar como fundamento la naturaleza contractual de la concordata, olvidando la sentencia homologatoria en cuanto á sus efectos extraterritoriales, hasta el extremo de atender únicamente á la convención?

No negamos que ciertamente la concordata tiene un carácter convencional para los acreedores que á ella se adhieran, pero relativamente á los demás, que entretanto se hallan igualmente obli-

gados, su fuerza no puede en modo alguno provenir del acuerdo libre de las partes. Concluir en el consentimiento para la obligación que liga á los contratantes, cuando de hecho se recusa ese mismo consentimiento, es en realidad un singular racionio que no se concibe dimanar de escritor tan distinguido.

Mas por otro lado, no se puede ser más riguroso con los resultados de la concordata que con cualesquiera otros efectos de una sentencia; por eso, aún considerando esta solución por separado y solamente se la considere ligada á la propia declaración de la quiebra, no debe sujetarse en absoluto su acción á un previo *exequatur* que la nacionalice.

Después de haber establecido, como Carle hace, una diferencia profunda entre los efectos de caso juzgado y los efectos de título ejecutorio, hay una manifiesta inconsecuencia en abrir paso, relativamente á la concordata, á una excepción que ningún motivo la justifica.

En cuanto al parecer de Fiore, juzgamos suficiente para declararlo inaceptable por nuestra parte, recordar la distinción indicada entre la sentencia considerada como caso juzgado y como título ejecutorio, relativamente á las condiciones requeridas para la extraterritorialidad de sus efectos.

La crítica que á la ligera hemos hecho de las doctrinas expuestas, permite entrever cuál será el camino que nos parece debe seguirse en tan importante materia. La cuestión no es nueva, y su naturaleza consiente que una simple aplicación de los principios generales ya señalados y establecidos, sea suficiente para resolverla.

Juzgamos estar en presencia de una sentencia extranjera con un especial carácter, como también lo tiene la propia institución de la quiebra, mas á la que es enteramente aplicable la regla general relativa á la ejecución de sentencias extran-

teras. La sentencia homologatoria de la concordata tiene incontestablemente una autoridad propia, y no se comprende por eso que su ejecución deba hallarse sujeta á la ejecución de otra sentencia, cualesquiera que sean las consecuencias emanadas de la dependencia referida.

Entendemos, pues, que se debe resolver la cuestión distinguiendo entre los efectos inherentes al caso juzgado y los anejos al título ejecutivo; y en estos términos, la concordata celebrada en el extranjero es debidamente homologada por el juez de la quiebra, único competente para este efecto, y debe ser opuesta á cualquier acreedor únicamente en virtud de la autoridad emanada de la sentencia homologatoria, siendo en absoluto innecesaria la concesión previa del *exequatur*; al contrario, este es indispensable cuando la concordata pase á servir de base á un acto de ejecución propiamente dicha, v. g., una venta judicial de bienes que indiscutiblemente se halla en este caso.

En resumen, no hacemos otra cosa sino aplicar á la sentencia homologatoria de la concordata los principios que dejamos establecidos en otro lugar, referentes á la autoridad de ejecución forzosa de la sentencia declaratoria de la quiebra.

La autoridad de las dos sentencias extiéndese en cualquier país aún á las mismas personas que no fueron parte en el respectivo proceso; es una derogación de la regla "*res inter alios judicata aliis neque nocet neque prodest*," derogación resultante de la naturaleza propia de estas sentencias, al par que de una de las más apremiantes necesidades de la quiebra.

Atendida, no obstante, la relación íntima existente entre la concordata y la declaración de la quiebra, en vista de la cual la ejecución de aquella importa é interesa por sí misma á la ejecución de esta, hácese necesario que en el caso de que el *exequatur* se exija para la primera, deba ser también necesario para la segunda. Tal es el parecer

de Dubois, único que juzgamos aceptable, y que también siguen Albert Simón, Weis y Lemóine.

Por lo que hace relación á la competencia legislativa, parecénos que no se deben alterar las reglas establecidas, debiendo en este caso ser regulada por la ley del domicilio del quebrado, salvas siempre las restricciones impuestas por el órden público internacional.

El Derecho inglés ofrece para la quiebra una solución especial desconocida en las demás legislaciones continentales. Al lado de la concordata común á estas legislaciones, establece aquel Derecho otra solución conocida por el nombre de *order of discharge*, cuyo principal efecto es desonerar al quebrado del saldo resultante de la insuficiencia del dividendo distribuido á los acreedores.

Se obtiene esta concesión por medio de una sentencia pronunciada por el tribunal en cualquier estado en que se halle el proceso de la quiebra, siempre que esté ya terminada la investigación abierta sobre la conducta del quebrado, (*public examination*).

Habiendo, no obstante, pasado la propiedad del activo para el *trustee* en virtud de la declaración de quiebra, no puede volver aquel á ser dominio del quebrado sino por consentimiento unánime de todos los acreedores; por eso los efectos del *order* consisten en limitar el pasivo al valor de los bienes actuales del quebrado, sirviéndole de una especie de *quita* relativamente á los bienes futuros, perjudicando de este modo el caudal común á dividir.

Por la legislación anterior á 1883, y señaladamente en la correspondiente á 1869, para poderse aprovechar el deudor de este beneficio, debía tener pagado por lo menos un dividendo que representara el cincuenta por ciento de la deuda, á no ser que la inferioridad del rendimiento fuese debida á faltas del administrador, ó haber conseguido

voto favorable de los acreedores reunidos en mayoría y representando tres cuartas partes de la totalidad de los créditos. Estas restricciones no produjeron, sin embargo, los resultados apetecidos: los abusos fueron numerosos, y el fraude no fué siempre extraño á un medio como este que la quiebra presentaba al deudor como especie de *quita* cómoda y favorable. Por eso la nueva ley, siguiendo otro camino, tomó ciertas precauciones á fin de evitar que la sentencia se obtuviera con facilidad demasiado excesiva, procurando de este modo rodear de más serias garantías los derechos legítimos de los acreedores: determinándose en este propósito que el tribunal solo podría conceder al deudor una sentencia favorable, siempre que éste no hubiera cometido alguno de los delitos previstos por *debtors act* de 1869, ó por el nuevo estatuto de 1883; y á los acreedores el derecho de contestar y oponerse á la concesión de esta prerrogativa.

Ahora bien: ¿se deberán conceder efectos extraterritoriales á esta especial medida que, repetimos, es propia solamente de la legislación inglesa?

Los principios solventores de la cuestión quedan ya expuestos, y solamente nos resta hacer su aplicación.

Nos hallamos, ciertamente, en presencia de una sentencia pronunciada por un tribunal extranjero, y como ya hemos tenido ocasión de demostrar en el capítulo correspondiente, la concesión de efectos extraterritoriales á esta clase de sentencias no es incondicional, quedando siempre subordinada á los exigencias del orden público, regla suprema que preside y domina á toda la cuestión.

Pero en nombre de la necesidad de mantener la fuerza jurídica de las obligaciones, de asegurar las justas esperanzas de los acreedores, de fomentar el crédito público y de garantizar el mis-

mo derecho de propiedad, entendemos que debe rechazarse por completo esta incomprensible expropiación, que la prudencia de los legisladores continentales hizo privativa de la patria de origen.

Algunos códigos establecen ciertos medios legales para evitar la declaración de la quiebra, medios que en substancia no vienen á ser otra cosa sino medidas de benevolencia para con los deudores: y la afinidad, por no decir identidad, que tienen con la materia anteriormente expuesta, nos obliga á colocar aquí su estudio.

Empero, son bastante diferentes las organizaciones por medio de las cuales juzgaron las diversas legislaciones el deber de poner en práctica tales medidas: ora restringieron sus efectos á simples moratorias, cuya concesión se limitaba para casos determinados y concretos; ora sustituyeron esas restricciones por una cierta libertad sobre el objeto y condiciones del acuerdo, permitiendo de este modo una verdadera concordata con un caracter preventivo.

¿Por qué regla deben ser reguladas tales disposiciones en la esfera propia de acción del Derecho Internacional?

Tampoco se armonizan las opiniones de los escritores en este respecto. "Según nuestro parecer—escribe Dubois—solamente en ciertos casos, y por excepción, las moratorias legalmente obtenidas en un país, deben en otro ser consideradas como ineficaces. Comprendemos tal decisión, cuando la ley que las conceda es manifiestamente injusta, como también cuando son obtenidas por favor ó capricho y sin garantías de un exámen sério é imparcial de parte de quien las defiende. Mas cuando se conceden por una sentencia verdaderamente digna de este nombre, ó por una ley cuyas disposiciones son razonables, parécenos un

deber que esa sentencia ó esa ley produzca en el extranjero los efectos que en general pueden producir las sentencias y las leyes.

„Se deberá también distinguir entre las moratorias concedidas por una ley y las obtenidas por una sentencia: estas últimas producirían, sin duda, efectos en el extranjero, en virtud de la autoridad de caso juzgado, y, según nuestra opinión, sin ninguna distinción resultante de la nacionalidad de aquel contra el cual fueron pronunciadas; pero esta autoridad será siempre circumscripta á las partes litigantes. Y creemos que no hay lugar de establecer aquí una excepción al principio *“res inter alios judicata aliis, neque nocet neque prodest,”* porque no formando parte la sentencia que concede la moratoria de un conjunto de medidas organizadas en interés general de los acreedores, difiere esencialmente de la sentencia declaratoria de quiebra y de la sentencia homologatoria de la concordata. Por el contrario, las moratorias, concedidas en virtud de una ley, producirán efectos *erga omnes*, porque tal es, en general, el efecto de las leyes.»

Esta doctrina nos parece absolutamente inaceptable. La distinción entre la moratoria establecida por la ley y la concedida por una sentencia, está por completo destituida de cualquier fundamento sério: fué aludiendo á la situación del deudor y á los intereses bien entendidos de los acreedores como el legislador adoptó estas medidas especiales, y la existencia de la sentencia que las organiza hasta para las partes no litigantes, es justificada en el Derecho Internacional, por el mismo orden de consideraciones que las *legittimas* en Derecho interno, cuya racionalidad, justicia y conveniencia están hoy fuera del alcance de toda discusión seria. La cuestión es en todo semejante á lo que sucede con la quiebra y con la concordata, no pudiéndose comprender sin este efecto los remedios preventivos, toda vez que en-

tonces de la voluntad de cualquier acreedor extraño al primitivo proceso, quedaría dependiendo por entero su eficacia.

También las consideraciones alegadas por Dubois, relativamente á la justicia de las disposiciones legislativas que consignan las moratorias ó de las sentencias que las organizan, son contrarias á los principios generales de Derecho Internacional y á la doctrina expuesta en otro lugar por el mismo autor.

Ciertamente, que si cualquiera de estas medidas fuera consignada en un documento particular, ó en una ley cuyas disposiciones ofendan á la moral pública del país donde se pretenda realizar la ejecución, no le pueden ser reconocidos efectos extraterritoriales; mas para afirmar esto, no es preciso abrir nuevas excepciones á los principios ya establecidos, ni saber si la ley es buena ó mala; eso importa muy poco al Derecho Internacional, y sí investigar si ofende ó no al orden público del extranjero país donde ha de observarse, en el caso de que la naturaleza de la relación jurídica le de competencia para reglamentarla. Creemos, pues, que el camino que hay que seguir en este asunto es siempre el mismo: trátase de una sentencia extranjera, y por consiguiente, su acción internacional ha de quedar dependiente de las condiciones antes mencionadas.

Y siendo esto así, la cuestión debe ser formulada en los siguientes términos: ¿permiten los principios de orden público, que los medios de evitar la quiebra establecidos por algunas legislaciones sean recibidos en un país cuyo derecho interno los desconozca? De ningún modo. De hecho las medidas indicadas constituyen una grave derogación de los derechos de los acreedores, tales como son establecidos por las respectivas convenciones, para que puedan ser admitidas á producir efectos en los países donde el legislador no las haya aceptado con anterioridad.

Cuando, no obstante, fuesen también reconocidas por la legislación de este país, nada se opone á su ejecución extraterritorial, salvo que se susciten nuevos conflictos con el orden público, producidos por la misma reglamentación de las medidas; tal sucedería en el caso de que la legislación extranjera atribuyera á sus tribunales el derecho de hacer estas concesiones, y la legislación nacional, comprendiendo mejor sus intereses, considerase tal atribución como una verdadera expropiación de los legítimos derechos de los respectivos acreedores.

§ V

LIQUIDACIÓN DE LA QUIEBRA

Réstanos examinar qué disposiciones regulan la liquidación de los bienes del deudor, á fin de llevarse á cabo la repartición proporcional del activo por los acreedores. Y haremos notar, que es la segunda hipótesis que puede darse tan contraria á la primera, que Thaller no duda en hacerlas sinónimas á las ideas de la paz y de la guerra.

No nos detendremos en examinar aquí todas las cuestiones que atañen á la repartición del producto de esta liquidación por los acreedores del quebrado: la determinación ya hecha al llegar á esta fase de sus respectivos derechos, en vista de los títulos correspondientes que aseguran á cada uno de ellos la posición que les pertenece, sin que la universalidad de la quiebra en nada la modifique, justifica la simple lectura del párrafo tercero de este capítulo en su segunda mitad.

Entre tanto, la venta de los bienes considerada bajo el punto de vista del Derecho Internacional, ofrece sin embargo algunas dificultades.

La primera cuestión naturalmente suscitada, es la de saber cuál será el lugar donde deba procederse á la venta, en cuya materia creemos indiscutible que ha de ser, en nuestro humilde juicio,

donde aquellos bienes radiquen. Una razón enteramente práctica y utilitaria justifica desde luego esta solución; el propio interés del caudal común de la quiebra: porque es evidente que será el lugar donde los inmuebles estén situados aquel donde con mayor facilidad se han de encontrar compradores en condiciones ventajosas.

Vender aquí, en España ó en Francia, por ejemplo, bienes situados en Inglaterra, no es con certeza el mejor medio de obtener un precio remunerador. Además de que los preceptos relativos á la venta judicial de bienes son leyes de procedimiento que tienen los inmuebles por objeto, y como estos se hallan íntimamente ligados á la organización de la propiedad, asiste un pleno derecho al legislador de reconocer solamente válida y legal la trasmisión de los bienes realizada en los términos por él establecidos.

Es cierto que el legislador límitase generalmente á establecer estas formalidades para algunas categorías de inmuebles, mas del hecho de restringirse su acción á puntos determinados y concretos, no puede concluirse que su voluntad sea menos soberana. Por consiguiente, solo en el lugar de la situación de los bienes es donde debe realizarse su venta, toda vez que sería completamente imposible realizar en España, v. g., las formalidades prescritas para el proceso de enagenación en Inglaterra, Francia ó Bélgica, y por ende, el estatuto real tiene en esta materia una influencia preponderante y decisiva.

Sin embargo, antes de llegar á la rematación de los bienes existen ciertas formalidades preliminares que cumplir, y nos importa saber qué ley las debe regular.

El administrador de la quiebra no encuentra siempre en el título de su nombramiento habilitación suficiente para proceder de lleno á la venta de los bienes del deudor. Según algunas legislaciones se hace preciso todavía el cumplir ciertas

formalidades, con el fin de obtener el administrador autorizaciones especiales, que solamente de una manera imperfecta y condicional le confiere el título primitivo.

¿Qué ley debe regular estas formalidades habilitantes?

Entendemos que no puede ser otra sino la de la quiebra.

Trátase, en efecto, de una cuestión de capacidad, y por consiguiente hay que rechazar la aplicación de la ley del territorio.

¿Cómo podría el administrador de la quiebra tener en el extranjero una capacidad que la ley nacional le niega, y con qué derecho podría una autoridad extranjera suplir la insuficiencia del respectivo título? Por otro lado, ¿en qué pueden estas formalidades interesar á la soberanía? La propia razón que llevó al legislador á establecerlas, muestra bien á las claras como el estatuto real debe apartarse por completo en la resolución del caso, y hasta la misma diversidad de legislaciones, con relación á las formalidades habilitantes, hace materialmente imposible la aplicación de la *lex rei sitæ*.

«La constitución de la quiebra—escribe Humblet—no es la misma en todas las legislaciones, y por eso el administrador se encuentra en una absoluta imposibilidad de habilitarse según las formalidades exigidas por la ley de situación de los inmuebles.

La ley francesa quiere que el administrador sea autorizado por el juez comisario; supongamos que se trata de inmuebles dependientes de una quiebra alemana. En Alemania no existe juez comisario para las quiebras: ¿qué hacer, pues, en esta hipótesis? ¿Deberá el administrador obtener en Alemania el nombramiento de un comisario? No es posible. ¿Se nombrará este en Francia? Ningún tribunal tendría competencia para eso, á no ser que una nueva quiebra fuese declarada

y organizada, lo cual sería adoptar el sistema precedentemente combatido.”

Pocos escritores impugnan esta doctrina, y aun los mismos que lo hacen véñse de tal modo embarazados con las dificultades materiales producidas por la diversidad de legislaciones, que se ven obligados, para mantener tal opinión, á adoptar expedientes y teorías tan arbitrarias como peregrinas.

Tal sucede con el autor de un artículo publicado en Francia en el año de 1880, donde se defiende la tesis opuesta á la de Humblet, relativamente á la venta de bienes pertenecientes á menores; simplificando la cuestión como la ley inglesa y suponiendo los bienes situados en Francia, se ve forzado á suprimir el consejo de familia, desconocido por aquella legislación, bajo el pretexto de no ser una institucion esencial, y á delegar los poderes del consejo en el tribunal respectivo.

“Sería imposible—escribe el articulista—convocar en Francia un consejo de familia para un menor inglés: los parientes y amigos se esquivarían de tomar parte en él, y el Juez de paz francés se recusaría de aceptar la presidencia. ¿Cómo introducir, en efecto, en el gobierno de una familia extranjera una institución que no está en armonía con su ley nacional, y que, según ella, carece de acción legal?” (a).

Sin entrar á criticar y discutir la arbitrariedad que reina en las consideraciones anteriores, porque sería concederles una importancia que no tienen, con referencia al lugar secundario dado á las funciones del consejo de familia, ¿no servirán, sin embargo, para demostrar cumplidamente la imposibilidad absoluta de seguir los términos preestablecidos por la ley territorial?

Resolver la dificultad suprimiendo las formalidades habilitantes establecidas por la ley del

(a) Véase la colección del «Journal du Droit Internationale privé», correspondiente á 1880, en las páginas 229 y siguientes.

país donde los bienes se hallan situados y las que solamente no puedan ser cumplidas, es confundir la capacidad del agente con la forma del acto, y conceder al administrador extranjero poderes más amplios que los resultantes de su título y los conferidos á los tribunales nacionales.

La determinación precisa de las formalidades pertenecientes á esta categoría, solamente posible en presencia de las diversas hipótesis que concurren, ofrecerá seguramente dificultades prácticas mucho más graves, pero no por eso hemos de dejar de concluir con Napolitani que estas supuestas formalidades son verdaderos requisitos esenciales para la integración de la capacidad jurídica, perteneciendo al complejo de relaciones de derecho comprendido bajo la denominación de *relaciones de estado y capacidad*, que deben ser reguladas por la ley nacional y no por la del lugar.

§ VI

CESACIÓN DE LAS INCAPACIDADES RESULTANTES DE LA DECLARACIÓN DE LA QUIEBRA

Para completar la doctrina expuesta en el presente capítulo, réstanos examinar la materia referente á la cesación de las incapacidades resultantes de la declaración de la quiebra, y consiguientemente de la rehabilitación del quebrado.

Las competencias judicial y legislativa, atribuidas en este asunto á la ley del domicilio del deudor, se justifican con las mismas consideraciones que determinaron resolución idéntica, relativamente á la propia declaración de la quiebra, consideraciones que adquieren aquí más fuerza en virtud de la influencia ejercida por los actos precedentemente practicados en los conocimientos que deben habilitar al tribunal para poder apreciar con justicia estas cuestiones. Y aun algunos autores más exigentes, por lo que

respecta á la ejecución de sentencias extranjeras, y en general á todos los principios de Derecho Internacional, muéstranse esencialmente liberales para con estas sentencias, por no considerarlas ni como ejecutorias ni como una verdadera condena. Así Leónce Thomás decide que cuando se trata de una quiebra declarada en país extranjero, la sentencia de rehabilitación pronunciada más tarde por el tribunal que tenía declarada la quiebra, produce efectos en país extranjero, *sin tener necesidad de ser declarada ejecutoria*, siendo válida desde entonces y solo por el mero hecho de existir.

Entretanto, Roy, con menos razón, pero quizá con más lógica, ni aún á esta clase de sentencias exime de la necesidad del previo *exequatur*. «Por ventura —dice— habiendo sido observados los principios de competencia y proferida la rehabilitación por el tribunal que declaró la quiebra ¿debe la sentencia producir sus efectos en todo lugar sin necesidad de *exequatur*?

»Con certeza podemos afirmar que no. La rehabilitación, del mismo modo que la declaración de quiebra y la homologación de la concordata, es pronunciada por medio de una verdadera decisión judicial: en este caso hay también un acto de soberanía eficaz solamente en el territorio donde aquella extiende su acción.

»Sin duda, que decisión semejante no carecería por completo de efectos en Francia, mas para tener alguna eficacia deberá ser declarada ejecutoria por los tribunales franceses.»

Según la doctrina precedentemente establecida, ni aun en este mismo asunto encontramos motivo alguno para modificar los principios expuestos: la cuestión continúa reduciéndose á una simple ejecución de sentencia extranjera; como no obstante esta sentencia no puede dar lugar á actos de ejecución propiamente dichos, no habrá por consiguiente necesidad del previo *exequatur*.

La íntima relación que liga el fin de la interdicción á la quiebra, nos lleva á establecer principios idénticos sobre la jurisdicción internacional; la cuestión debe ser considerada como si formara parte de un solo proceso, y por ende al tribunal que declaró la quiebra es al que debe reconocérsele competencia para pronunciar esta clase de sentencias.

Entre tanto Vircens, en su tratado de *Legislación comercial*, entendió que se debía concluir de la universalidad de los efectos de la quiebra, la competencia de los tribunales de cualquier país. Carle responde cabalmente á este parecer con las siguientes palabras: "Precisamente por ser un deber el que la declaración de quiebra pronunciada por tribunal competente sea reconocida en todos los Estados, también lo es el que esos mismos Estados respeten las consecuencias de semejante declaración. Si un individuo cualquiera se declaró quebrado en Inglaterra, en conformidad con las leyes inglesas y por los tribunales ingleses, en consonancia con esas mismas leyes y por los mismos tribunales es como el quebrado debe ser rehabilitado. De otro modo sería muy fácil á un extranjero, ó simplemente á un nacional declarado en quiebra en el extranjero, recurrir para ser rehabilitado á tribunales que no conociesen las causas, ni las circunstancias, ni finalmente la moralidad de la quiebra, la cual sería origen constante de fraudes y una puerta abierta á la mala fé.»

Nada más conforme á los sanos principios del moderno Derecho Internacional, que la doctrina expuesta por Carle en punto á la cuestión de rehabilitación del comerciante quebrado. Esta solución es la única que puede prevalecer, si se quiere encauzar tan importante materia por las vías que marcan de consuno la razón y los eternos principios de la justicia universal.

CAPÍTULO V

=

Tratados internacionales

Si las cuestiones internacionales suscitadas por la quiebra no han preocupado con exceso la atención de los legisladores dentro de la esfera interna, no por eso han sido completamente olvidadas en los tratados que revisten el carácter internacional (1).

Las necesidades de la práctica comenzaron muy pronto á hacer sentir lo deficiente de las leyes y disposiciones que á esta materia hacen relación, obligando en consecuencia á los diversos Estados á negociar medidas que más ó menos eficazmente respondiesen á las exigencias del comercio. Y sobre todo en este siglo fué cuando el movimiento se manifestó con mayor energía, dando lugar á numerosos acuerdos que, traduciendo en disposiciones de diverso alcance, procuraron resolver el difícil problema de la reglamentación internacional de la quiebra.

Constituyen un primer grupo los tratados que tienen por fin limitado y restricto el conseguir la igualdad jurídica de los acreedores mediante el respectivo concurso, respetando sus derechos en conformidad con los títulos constitutivos, cualesquiera que sea el Estado contratante á que pertenezcan.

Entre estos citaremos los celebrados por Suiza con Francia en los años 1803 y 1820, con el Gran Ducado de Baden en 1808, con el de Wur-

(1) Justo es consignar, en honor de la verdad, que los autores del proyecto de Código Comercial holandés insertaron en él una serie de disposiciones comprensivas de relaciones internacionales que manifiestan una tendencia digna de ser imitada.

temberg en 1826, con el de Baviera en 1834, con el de Sajonia en 1837, y hasta los negociados por Servia con Italia y Austria-Hungría y por Italia con Rumanía en 1880.

La restricción y limitada esfera de las disposiciones integrantes de estos acuerdos internacionales, conviértelos en innecesarios, toda vez que establecen una cláusula, cuyo espíritu de justicia se impone con tal evidencia, que nadie puede razonablemente contrariarla, mucho menos impugnarla con sólida argumentación.

Otros Estados, sin embargo, expansionando más ampliamente su iniciativa, adoptaron parcialmente la teoría de la unidad de la quiebra aplicada á los muebles, y dejando subsistir la pluralidad para los bienes inmuebles.

Tal fué la doctrina señalada en los acuerdos celebrados entre los diversos cantones suizos, á cuya vigitez vino á poner término la ley federal de 11 de Abril de 1889.

La misma dirección siguió el tratado de Prusia con Austria de 1844, todavía en vigor á fines del pasado año de 1895, y sin que sepamos haya sido derogado: "La quiebra declarada en el Estado en que el quebrado tuviere el domicilio, producirá todos sus efectos en el otro Estado contratante, cuando en el primero no posea el deudor bienes inmuebles.» Por consiguiente, la universalidad no afecta única y exclusivamante á los muebles, sino que requiere el que los inmuebles se hallen situados en el país donde la quiebra fué declarada, pues en caso contrario, hácese necesaria una quiebra especial que abarcara así los muebles como los inmuebles situados en el otro Estado.

En esta convención internacional no se dictan reglas para la ejecución extraterritorial de las sentencias, porque la declaración de la quiebra se considera como un acto de jurisdicción voluntaria, y por eso no se juzga necesaria la concesión previa del oportuno *exequatur*.

Finalmente, el tratado que en 1854 concluyeron Austria y Sajonia se aproxima á las convenciones que incluimos en este segundo grupo, aunque sus tendencias y fines sean mucho más liberales; la competencia judicial es atribuida en este caso al tribunal del domicilio del deudor, siendo acumulada cuando existan establecimientos comerciales diferentes de igual importancia; la quiebra declarada en uno de los dos Estados produce todos sus efectos relativamente á los bienes muebles situados en el otro, y tratándose de inmuebles, deberá abrirse una quiebra especial, revertiendo, no obstante, para la quiebra extranjera las sumas liquidadas, despues de haber sido satisfechos los respectivos créditos privilegiados é hipotecarios. Como se vé, estos convenios representan una transición con grados diversos dentro de los agrupados en la misma clase, para los que abiertamente adoptaran la teoría de la unidad y universalidad de la quiebra.

En un tercer grupo podemos incluir, sin género de duda, los acuerdos en que la diplomacia consagró, por medidas más ó menos adecuadas, las verdaderas conclusiones de la ciencia moderna.

En primer lugar citaremos, como pertenecientes á este grupo, y solamente con valor histórico en la actualidad, los convenios celebrados entre los diversos Estados alemanes desde el año 1824 al 1841, sustituidos más tarde por la ley federal que, votada y sancionada en 1877, fué declarada obligatoria para todo el imperio, á partir del 1.º de Octubre de 1879. Estos acuerdos, tomando por base la ley prusiana, establecían la apertura de una sola quiebra en el lugar del domicilio del deudor común, quiebra en cuyo proceso todos los acreedores debían hacer valer los respectivos títulos, y cuyo caudal absorbía el producto de la liquidación de bienes del deudor situados en el extranjero. Y aún algunos de estos

tratados, como por ejemplo, el concluido por el reino de Wurtemberg con el gran ducado de Baden, preceptuaban, que aun cuando al tribunal del domicilio del quebrado debiera ser atribuido el juicio general de la quiebra, esta debía ser declarada en el Estado donde se hallasen la mayor parte de los bienes que se habrían de repartir, en el caso de que el deudor común tuviese en uno de los Estados contratantes su domicilio y en el otro la residencia; añadiéndose, que si en cada Estado existiera, aproximadamente, la misma cantidad de bienes, la competencia judicial se determinaría por aquel donde residiera el mayor número de acreedores. Apesar de establecerse este recurso solamente de una manera subsidiaria, en la práctica la determinación de la cuantía de la fortuna del quebrado en cada uno de los Estados contratantes, daría lugar, á nuestro juicio, á muchas y muy graves dificultades.

Suiza y Wurtemberg están todavía ligados por el convenio de 1827, en el que se consagra expresamente la universalidad de la quiebra: los dos Estados se obligaron recíprocamente á reconocer la competencia del tribunal del domicilio del deudor, siendo los bienes de éste, así muebles como inmuebles comprendidos en el caudal común de la quiebra, salvas legítimas preferencias en consonancia con los derechos adquiridos con anterioridad por los respectivos acreedores.

El más importante, á nuestro juicio, de todos los tratados que incluimos en este grupo, es el convenio franco-suizo de 1869, que al mismo tiempo es el más criticado, en vista de la defectuosa redacción de alguna de sus cláusulas.

El tratado del 828, ya citado, por excesivamente lacónico en disposiciones y sumamente parco en acción, no podía satisfacer de ningún modo á las necesidades de la práctica; de ahí un clamoreo constante en la opinión y prensa de los dos países abogando por reformas transcendentales.

les, que al fin fueron atendidas en el tratado de 15 de Junio de 1869.

Comienza este convenio por definir la competencia judicial, asignándola respectivamente á los tribunales franceses ó á los suizos, según que la residencia del quebrado fuera en uno ó en otro de estos dos países.

La quiebra debe extenderse á todos los bienes muebles é inmuebles situados en el extranjero bajo la simple condición del previo *exequatur*, sin que este implique, ni mucho menos, una revisión fundamental en el proceso primitivo, debiendo el juez limitarse á examinar las cuestiones relativas á la competencia del tribunal, citación de las partes y preceptos de interés ú orden público internacional, referentes al país donde la ejecución de la sentencia sea requerida. (Arts. 6.º, 16 y 17.)

Esta revisión habilita también al administrador de la quiebra para proceder en el extranjero al cobro de los créditos del quebrado y á la venta de sus bienes muebles é inmuebles, en conformidad con las disposiciones de la *lex rei sitæ*. El producto de la venta de los muebles y los créditos cobrados por el administrador serán agregados al caudal común á repartir entre todos los acreedores; la distribución del producto de venta de los bienes inmuebles, por los que á ella tuvieren derecho, se realizará en armonía con las disposiciones de la ley del país donde se hallen situados referidos inmuebles. (Art. 6.º)

Cualesquiera acción que se ejerza contra los acreedores ó contra terceras personas, deberá ser propuesta ante un tribunal del domicilio del quebrado, salvo si se refieren á un inmueble ó á un derecho real. (Art. 7.º)

Atribúyense á la concordata efectos extraterritoriales bajo condición del previo *exequatur*, concedida que sea en los términos generales ya expuestos la respectiva sentencia homologatoria. (Art. 8.º)

Finalmente, estas dos reglas se declaran aplicables á la quiebra de un extranjero establecido en Suiza ó en Francia, teniendo acreedores franceses ó suizos y bienes situados en cualquiera de los países contratantes. (Art. 9.º)

No es, ciertamente, el convenio cuya doctrina acabamos de exponer, un modelo de precisión y claridad en el lenguaje; al contrario, todos sus artículos han suscitado grandes dudas acerca de la verdadera intención que guió á las Altas Partes Contratantes á confeccionarlo.

Por de pronto, era natural que hubieran definido claramente la teoría de la unidad de la quiebra, indicando concretamente cuáles eran los casos en que debía exigirse el *exequatur* y determinando un proceso especial para este al sujetar los extranjeros á las disposiciones del convenio; en una palabra, era necesario que hubiesen armonizado las disposiciones legales con los principios científicos que regulan tan importante materia.

Mas no por eso deja de representar en la ciencia el tratado franco-suizo de 1869 una feliz iniciativa, cuyos benéficos resultados prácticos el comercio de los dos países aprecia en lo que valen, sin dejar de reconocer que en armonía con lo propuesto en 1883 por el Consejo Federal Suizo, se impone una revisión que venga á completar la obra tan imperfectamente llevada á cabo en la primera fecha.

El principio de la unidad y universalidad de la quiebra fué consagrado también en términos más explícitos y terminantes en la convención de 6 de Mayo de 1881, celebrada entre Austria-Hungría y Servia.

Y por último, en el tratado de *Derecho Comercial Internacional*, debido á la iniciativa del Congreso reunido en Montevideo desde el 25 de Agosto de 1888 á 19 de Febrero de 1889, adoptose también la misma doctrina: el juez del domicilio comercial del quebrado es considerado como único

competente para declarar la quiebra, aunque el deudor tenga sucursales en otros Estados contratantes. Solo en el caso de que el quebrado tuviese en Estados diferentes establecimientos comerciales independientes entre sí, podrán ser declaradas varias quiebras, pero entonces la pluralidad de la quiebra es posible, no obligatoria, toda vez que es concedido á los acreedores un plazo de 60 días para elegir entre una segunda declaración ó la absorción del activo de todos los establecimientos por el caudal común de la primitiva quiebra. Vese por consiguiente que aún en estos casos excepcionales predomina la idea de unidad, y que de hecho el excedente que en cada Estado existiera en favor del quebrado debe ser puesto á disposición de la quiebra extranjera.

Este Congreso de Montevideo fué aún más allá que el de Turín, al seguir un camino más práctico para la realización de sus ideales traducidos en una porción de convenios, en donde el principio de la unidad y universalidad de la quiebra, limitado exclusivamente por el orden público internacional, recibió un impulso cuyos progresos ya le señalan como futura norma directora de las legislaciones continentales y muy principalmente del derecho convencional.

Llegamos con esto al término de nuestras tareas. En la investigación científica de las normas que deben regular la quiebra en el amplio y dilatado campo del moderno Derecho Internacional, hemos establecido principios que la doctrina formula con timidez y que la jurisprudencia aun desconoce.

Empero, juzgamos haber señalado principios verdaderos y en consonancia con la naturaleza jurídica de la institución, á la que, indudablemente, las tendencias de las modernas relaciones internacionales, aseguran un lugar en los códigos

de las naciones civilizadas. Hemos procurado definir las reglas por las cuales los legisladores se deben guiar cuando pretendan remediar las lagunas, mejor dicho, el silencio de las leyes vigentes, al reglamentar una cuestión que tanto interesa á la vida intersocial. Y en este propósito hemos examinado la quiebra en sí misma y con relación á las necesidades del comercio y las exigencias de la práctica, para venir á concluir del examen de tan diversos elementos con la necesidad de apreciar la teoría de la unidad y universalidad de aquella. Admitida de este modo la quiebra en la vida internacional, faltaba reglamentarla, y en los capítulos tercero y cuarto expusimos lo referente á la jurisdicción internacional y á la competencia legislativa.

Finalmente, queriendo mostrar la parte práctica de la doctrina expuesta, y presentar algunas normas por las cuales pudiesen ser moldeadas las futuras reformas legislativas en este sentido, en el capítulo quinto y último de este desaliñado estudio exponemos los convenios internacionales concluidos en este siglo entre gran número de Estados de Europa y América.

Las anteriores páginas muestran bien á las claras cómo el movimiento se vá acentuando en favor de la unidad y universalidad de la quiebra. Ciertamente que para llegar á la meta deseada, ó sea que los principios establecidos pasen por completo á formar parte de la práctica internacional de los Estados, será preciso disipar muchos prejuicios, dudas y vacilaciones emanadas de la antigua doctrina estatutaria, pero en este camino, la esencia propia del comercio, cuya historia, según la expresión de Montesquieu, es la historia de la comunicación de los pueblos, acabará por imponer con bríos una teoría que exigen de consuno los intereses comerciales y la vida intersocial, hoy más apremiante que nunca, dada la constitución de las modernas sociedades.

ÍNDICE

Páginas

PRÓLOGO..... V

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Frecuencia de las relaciones internacionales.—Tendencia de todas las legislaciones para la unidad.—Unidad jurídica de la humanidad; diversidad necesaria; uniformidad deseable.—El problema de la quiebra en Derecho Internacional Privado..... I

CAPÍTULO II

EFFECTOS INTERNACIONALES DE LA QUIEBRA

Párrafo 1.º La quiebra en la teoría de los estatutos. Autores que la clasifican en el estatuto personal; ídem en el estatuto real; ídem en uno y otro.—Teoría de los estatutos; crítica general..... 13

Párrafo 2.º La quiebra como ley de policía y seguridad; crítica..... 18

Párrafo 3.º Unidad y universalidad de la quiebra: movimiento de opinión en su favor.—Espíritu del comercio.—Naturaleza íntima de la quiebra.—Bienes en el extranjero.—Acreedores en el extranjero.—Establecimientos comerciales en el extranjero.—Carácter contencioso del proceso de la quiebra.—Ejecución de las sentencias extranjeras: sistemas seguidos y crítica de cada uno de ellos.—Requisitos á que deben obedecer las sentencias extranjeras.—Aplicación de los principios expuestos á la materia de quiebras mercantiles.—Ventajas de la unidad y universalidad de la quiebra.—Nuestro propósito..... 20

CAPÍTULO III

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Jurisdicción internacional y competencia legislativa.—Importancia de la situación del principal establecimiento comercial en la determinación de la jurisdicción internacional.—Examínase la cuestión en la prác-

tica actual de la mayor parte de los pueblos civilizados.....	49
---	----

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA LEGISLATIVA

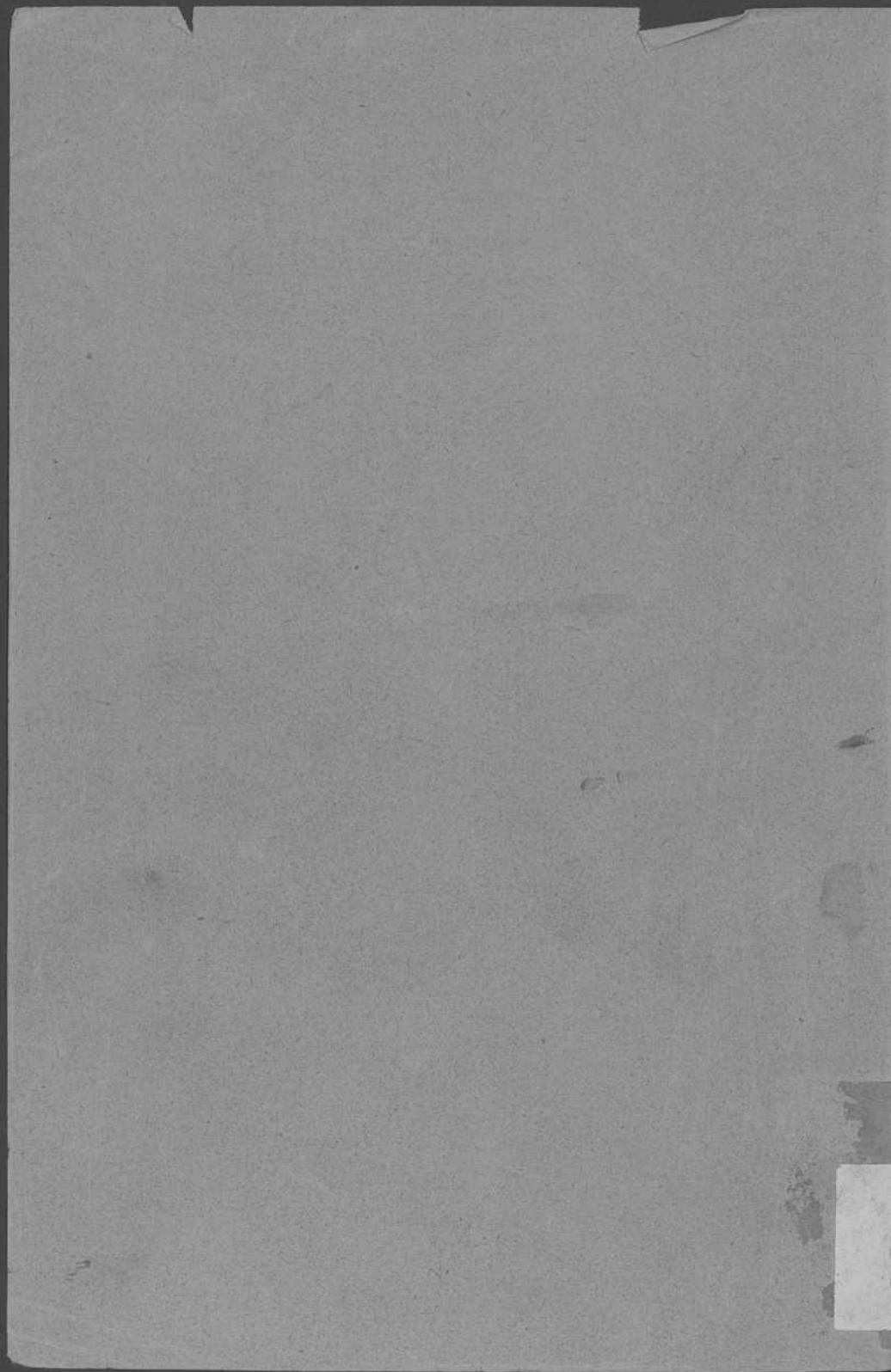
<i>Párrafo 1.º</i> Leyes solventoras ó reguladoras.—Ley nacional del quebrado—Ley de la quiebra: cuestiones de orden público; cuestiones territoriales.....	55
<i>Párrafo 2.º</i> Proceso de la quiebra y sus formalidades, así intrínsecas como extrínsecas.....	58
<i>Párrafo 3.º</i> Reconocimiento de créditos: competencia judicial; proceso; competencia legislativa.—Prueba de los créditos.—Derecho de los acreedores comunes.—Derechos de preferencia.—Créditos hipotecarios.—Concurso de acreedores.—Restitución de bienes.—Rescisión de ventas.....	61
<i>Párrafo 4.º</i> Convenio entre los acreedores y el quebrado.—La <i>concordata</i> .—Doctrina de varios autores acerca de este punto y su crítica.— <i>Order of discharge</i> .—Medios legales de evitar la declaración de quiebra.....	79
<i>Párrafo 5.º</i> Liquidación del activo del quebrado.—Lugar donde debe procederse á la venta de los bienes.—Facultades en este respecto de los administradores de la quiebra.....	95
<i>Párrafo 6.º</i> Cesación de las incapacidades resultantes de la declaración de la quiebra.—Jurisdicción internacional.....	99

CAPÍTULO V

TRATADOS INTERNACIONALES

Tratados internacionales.—Condición de los acreedores extranjeros.—El principio de la unidad y universalidad de la quiebra limitado á los bienes muebles.—El mismo principio en toda su integridad.—Congresos internacionales de Montevideo y Turin.—Conclusión.....	103
ÍNDICE.....	111





oo

hora maõra

fi

anto e

maõra

maõra

maõra

maõra